1773/05/06 - 1776/02/03

ID dokumentua: 0002670

Id_URI_eusk: 368979

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Francisco, Manuel, Pedro, Jose eta Francisco Yarza.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Aranceta, Pedro

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0279-006
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 65or

Bergara. Pleito de hidalguía de Francisco, Manuel, Pedro, José y Francisco de Yarza, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Aranceta, Pedro de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0279-006
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 65h

t

Vergara. Año de 1773

Autos de Filiacion, Ydalguia, y Nobleza de Sangre de Fran.co de Yarza, y sus hijos.

Juez el S.r Alcalde

Lic.no Pedro de Aranceta

Fran.co de Yarza residente en esta Villa de Vergara
por mi mismo, y como Padre, y legitimo administrador
de Manuel, Pedro, Joseph, y Fran.co de Yarza mis hi-
jos legitimos havidos en el matrimonio con Gracia de
Charcoaga mi legitima muger. Como mejor aia lugar
ante Vm.s parezco, y digo que io soi hijo legitimo de An-
tonio de Yarza, y Josepha de Ygartua su muger, y nie-
to con la misma legitimidad por linea paterna de
Fran.co de Yarza, y Antonia de Maristegui su muger
y por la materna de Miguel de Ygartua é Ysabel de Elor-
za su muger todos Vecinos que fueron de la Villa de
Oñate. Y por linea recta de Varon en Varon soi orijina-
rio, y descendiente de la Casa solar de Yarza Vrain
llamada oi Comunmente Vrain de medio sita en el
Varrio de Murguia Jurisdiccion de dha Villa de
Oñate la qual es solariega, y Conocida por de las an-
tiguas pobladoras de ella, y Orijen de Cavalleros nobles
hijos dalgo, y sus descendientes por Varonia han sido, y son
havidos, y reputados Comun, y jeneralmente por notorios
nobles hijos dalgo de sangre en todas las Ciudades Vil-

lav, y lugarev donde han vivído, y morado, y en
evta povevión velquavi han evtado, y evtan en ev-
tos diéz, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, ci-
ento, y mav años, y de tanto tiempo á evta parte
que memoriá de hombrev no ev en Contrario, y
por lo mismo el referído mi Padre, Abuelo, y demav
avcendiéntev han evtado admitídos á la Vecindad
y oficiós honorificos de dha Villa de Oñate Con-
curriendo á los Ayuntamientos, elecciones, y Co-
fradiás de nobles de Azanzav, y S.n Miguel sin-
dadav en ella en que no se admite á ninguno que
Carezca de evta Calidad, y en la misma forma
se hallan en actual povevión Manuel, y Mi-
guel de Zarra mis hermanos lestimos Vecinos
de dha Villa de Oñate. Yavi mismo por línea
materna voi igualmente noble hijo dalgo notorio
de Sangre por quanto el referido Miguel de Zar-
rua mi Abuelo materno fue Originario, y devendi-
ente de la Casa Solar de Zarrua de medio Sita
en la Villa de Zegama de evta M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa. Y las expresadas Antonia
de Manzitegui é Isabel de Elorza fueron Originari-
as de las Casas de Manzitegui, y Elorza sitas la pri-
mera en el Barrio de Murguia de dha Villa de Oñate

y la segunda en la de Legarpia siendo ambas igualmen-
solares, y de las antiguas pobladoras del País. Todos mis
hijos por línea materna son asi bien nietos lex.mos de
Domingo de Chavcoaga, y Ana M.a de Zarraguru mugeres Veci-
nas que fueron de evta expresada Villa. Todos nosotros
por nuestras personas Padres, Abuelos, y demas ascen-
dientes por ambas líneas somos también Christianos
Viejos limpios de toda mala raza de Judios, moros, y pe-
nitenciados por el Santo oficio de la Inquisición de que no
ha havido alguno en nuestra familia. En cuio tex-
timo como á hijos dalgo notorios de Sangre nos Compete
la povevión de todos los honores, y privilegios de que par-
ticipan los demas Vecinos nobles en evta Villa: por tanto
y formando la demanda de hidalguía en la Via que me-
jor proceda de dho Suplico á V.m se sirva mandar que el
Concejo, Justicia, y Regimiento de evta Villa me admitan
Juramento con dhos mis hijos á Vecindad, y goce de
oficios honorificos Juntas, y Concejos, privativos de no-
bles, y que en acto de povevión se nos asiente en la matri-
cula de Vecinos nobles de evta Villa; y nos Confirma
por el medio Vecivido por Costumbre en evta Villa notifi-
candose evta demanda en Ayuntamiento General conforme
a fuero, y ordenanza: por lo todo de Justicia que la pido juran-
do lo necesario &.ª

Dor Dom.o de Arteaga

Auto. Por presentada esta Peticion, y admitien-
dose en quanto ha lugar de dho. se man-
da que su tenor se notifique a esta N.
Villa estando junta, y congregada en
Ayuntam.to para los efectos que hubiere
lugar. Lo mandó y firmó el Señor Dn.
Manuel Ygnacio de Elcoro Alc.e, y Juez
ordinario de esta Villa de Vergara, y su
Jurisdicion por el Rey Nuestro Señor
(que Dios gue.) en ella à seis de Mayo
de mil setecientos setenta y tres=

Dn. Manuel Ygnacio de Elcoro

Antonio

Pedro de Aranceta

Notoriedad a la villa
y Poder al Sindico

En la Sala de las Casas del Consejo de esta v.a
de Vergara, à nueve de Maio de mil setez.
setenta y tres, estando Juntos, y congrega-
dos como lo tienen de costumbre los señores
Dn. Manuel Ygnacio de Elcoro Alcalde y Juez

Ordinario, Dn. Joaquin Ygnacio de Moya y
Ortega Sindico Pror. gral., Manuel de Gazteluc
y Fran.co Xavier de Arizavaleta Regidores, Dn.
Juan Antonio Ximenez, el Conde de Peñaflori-
da Diputados del Comun, Antonio de
Ansuategui, y Simon de Abrain Diputa-
dos del Consejo, que son la mayor y mas
sana parte de la Justicia y Regimiento de
esta dha Villa, Dn. Joseph Manuel de
Irijar, Dn. Ygnacio Maria de Berroeta,
Dn. Juan Fran.co de Moya, Dn. Manuel de
Lobera, Dn. Pedro de Irruzuno, Melchor
de Irazaval, Manuel de Mendizaval,
Manuel de Albisua, Melchor de Me-
colalde, Juan Thomas de Beistegui, Pedro
de Olariaga, Manuel de Garittano, Mig.l
de Alday, Fran.co de Irazavalveitia, Juan
de Eguren, Manuel Antonio de Amusqui-
bar, Mtn. de Arizti, Pedro de Ganchegui

Artolajaval, y Pedro de Irazaval
todos vezinos arraigados, y Conzejan-
tes de esta dha Villa, yo el Esno lei y
notifiquè la peticion y auto que an-
tezeden para sus efectos a dhos seño-
res, quienes comprehendido su tenor
acordaron y mandaron dar traslado
a dho señor Sindico, para que en nre
de esta referida Villa, y su Conzejo, res-
ponda y alegue lo que combenga, para
cuio efecto y todo lo demas conduzen-
te à este expediente, el Ayuntamien-
to dio poder cumplido, y bastante
qual se requiere de dro, y es necesa-
rio al mismo señor Sindico, y a los q.e
sucedieren en su empleo sin limitaz.n
alguna, con libre, y gral administra-
cion, facultad de sobstituir, relebaz.n

y obligaz.n en forma; y lo firmò dho señor
Alcalde, por si, y por los demas señores cons-
tituientes segun costumbre, siendo
tgos Jph Nicolas de Aguirre, Jph de Garay
Elorza, y Gaspar de Beiztegui vez.s de esta
dha Villa, y en fee de todo firmè yo el Ss.no =

Dn Manuel Ygnacio de Elcoro

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

Notificaz.n al Sindico

En la Villa de Vergara, à trece de Maio
de mil setecientos setenta y tres, yo el
escrivano ley, y notifiquè la Peticion, y
Auto precedentes à Dn Joaquin Ygnacio
de Moya y Ortega Sindico Pror General
de esta dha Villa y su Concejo, sin embargo
de haverse hallado presente al tiempo de la
notoriedad precedente, de que doy fee y firmè

Pedro de Arancetta

Dn Juaquin Ygno de Moya y Ortega Sindi
co Pror gral del Concejo de los Cavalleros No
bles Hijosdalgo de esta Villa de Vergara, ante
Vm parezco, premiso lo en dro necesario, ahora qe
se me ha notificado una Demanda puesta à
esta dha Va por Franco de Jarza residente
en ella por si, y como Padre, y legmo Adminis
trador de Manuel, Pedro, Joseph, y Franco
de Jarza sus hijos, en la qe dice, que es de
las calidades de Hijos Nobles dalgo descendi
ente de las Casas Solares, qe en dha su de
manda expresa; y Christiano viejo, y sin ma
la raza de Judios, Moros, y Penitenciados pr
el Sto Oficio, y pide, que el Concejo, Justicia,
y Regimiento de esta dha Villa le admita
juntamte con dhos sus hijos à vecindad, y po
ce de oficios honorificos, y que en acto de
posesion se les asiente en la Matricula de
Vecinos nobles de ella, cuio tenor supuesto, y
remitiendome à el en lo necesario, digo, qe
en Justicia se ha de servir Vm de negar
al nominado Franco y sus hijos su preten
sion y condenarles en costas, y perpetuo

silencio, que asi lo pido, y se deve hacer
por lo gral, y demas, que decir, y hacer
se puede en favor de dho Concejo, que
he aqui por expreso,, Y porque la
relacionada Demanda no es puesta por
parte, ni contra parte legma y carece
de relacion verdadera, y por tal lo
niego, y siendo digna de contestaci-
on, y no de otra forma, la contesto,, Y por
que la parte contraria, ni sus hijos son
Hijosdalgo, ni descendientes por varonia
de la Casa de Yarza, Biain, ni esta
es solar, y de origen de Hijosdalgo, ni
son Christianos viejos, ni limpios de
mala raza, ni en ellos concurren las
calidades necesarias para su intento,,
Y porque, habiendo vivido el referido
Franco en esta expresada Va muchos años
no ha tratado de probar ser Hijodalgo
y limpio, y si lo fuera, hubiera justi-
ficado, ni ha estado en reputacion de
tal,, Y porque esta dha Va no tiene necesi-
dad de mas vecinos, ni q. gastar sobre ello,
por todo lo qual, y lo demas favorable al
referido Concejo, a vm pido, y suplico,
probea y mande como llevo dho, y pedido,
y sobre todo Justicia con costas, y para
ello &a

Joaquin Ygnacio de
Moya y Ortega

Auto. Traslado a la otra parte. Lo mando

y firmo el Señor Dn Manuel Ygnacio
de Elcoro Alce y Juez ordinario de esta
Villa de Vergara y su Jurisdicion por
el Rey Nuestro Señor (que Dios gue) en
ella à catorce de Mayo de mil setecientos
setenta y tres=

Dn Manuel Ygnacio de Elcoro

Ante mi

Pedro de Aranceta

Notificacion. En dha Villa a los sobre dhos dia mes y
año yo el Escrivano de pedimiento de parte
ley y notifique la Peticion y Auto precedentes
para sus efectos en su persona à Franco
de Yarza contenido en ellos de que doy fee
y firmè=

Pedro de Aranceta

Fran.co de Jarza por mi mismo y como Padre y lejitimo Admi-
nistrador de Manuel, Pedro, Joseph, y Fran.co de Jarza mis hijos
en el pleito con D.n Joaquin Ygnacio de Moia y Ortega Sindico Pro.r
general de esta Villa sobre Filiacion é Hidalguia digo que se de-
be proveer y mandar conforme antes de aora tengo pedido y sin
embargo de lo alegado en contrario en su escrito de oposicion de tre
ci del presente mes a que se satisfaa con lo antes expuesto que repro
duzgo general y siguiente ,, Y porque nuestra lejitima Filiacion
en los terminos que tengo propuesta es cierta y se provara a su ti
empo ,, Y porque igualm.te es cierta la qualidad de Noble Hijos Dal
go notorios de sangre que nos asiste como á originarios de la
Casa de Jarza Vicin que es solar conocido hallandose nuestra
familia reputada en este concepto desde tiempo inmemorial y
en posesion de nuestra originaria Nobleza de sangre con repeti
dos actos positivos que lo apoian como se probara tambien ,, Y por
que el no haver introducido la instancia antes de aora no puede
servir de impedimento a nuestro intento una vez que sea acto
facultativo el formalizar o no cada vecino domiciliado su Hi
dalguia y no haviendo exercido oficio ni contribucion que se
oponga a la calidad de Hijo Dalgo ,, Y porque es incierto lo
demas que se alega en contrario y negando como tal suplico
a V.m se sirba proveer, y mandar conforme tengo pedido
reciviendo para el efecto el pleito á prueba con termino competen
te

á cuto sin concluio no varione cuante pido Justi
cia y costas &c

Lic.do Fr. Ygn.o Xav.r de Nuelas

Auto. Por concluso por esta parte para lo que hubiere lugar, y traslado a la otra. Lo mandó, y firmó el señor Dn. Manuel Ygnacio de Elcoro Alc.e y Juez ordinario de esta Villa de Vergara, en ella a diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y tres =

Elcoro

Ante mi
Pedro de Arancetta

Notoried.d y Conclusion. En la villa de Vergara á diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y tres, yo el Esc.no de pedimento de parte ley, y notifique la Peticion, y Auto precedentes para sus efectos en su persona, á Dn. Juaquin Ygnacio de Moya, y

8

Ortega, Sindico procurador Gral del Consejo de Cavalleros Nobles, Hijos-dalgo de esta dha villa, quien comprehendido su tenor dijo, que afirmandose en lo que tiene dho, y deducido, y negando, y con-
tradiciendo todo lo perjudicial, concluia, y conclu-

A la Ydalguia de Yarza faltan las compulsas de las partidas de Baptismo de Miguel de Ygartua, y Ysabel de Elorza sus Abuelos Maternos, y la del casamiento de estos. faltan tambien las partidas de Baptismo de Domingo de Charroalde, llamado en la Ydalguia, Charcoaga, y de Ana Maria de Yrazoegui Abuelos maternos de los Hijos de Fran.co de Yarza litigante. Compulsadas estas partidas, se acreditara la equivocacion del apellido Charcoaga. Y Juzgo que pasara la Hidalguia.

Recibese este Pleyto, y en el á las partes aprueba, con termino, y plazo de nuebe dias comunes, durante los quales, con citacion reciproca, justifiquen lo q.e les convenga por este su auto asi lo proveio, mandó, y firmó, con acuerdo del infrascripto Asesor, el Señor Dn. Man.l Ygn.o de Elcoro Alcalde y Juez hordinario de esta V.a de Vergara, á diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y tres = justifiquen lo que les convenga =

Lic.do Dn. Joseph Juag.n de Zorzano
Ass.or

Dn. Manuel Ygnacio de Elcoro

Ante mi
Pedro de Arancetta

à cuto sin concluio no varione cesante pido Justi
cia y costa

Ldo. Fr. [illegible]

Auto

Por conclus[illegible] para lo que
hubiere [illegible] la otra. Lo
mandò, y [illegible] Dn. Manuel
Ygnacio [illegible] Juez ordi
nario [illegible] gara en ella
a diez y siete [illegible] setecientos
setenta y [illegible]

Alcoro

[illegible]

Notoried.d y Conclusion

En la villa de Vergara à diez y siete de Mayo
de mil setecientos setenta y tres, yo el Esc.no de
pedimento de parte ley, y notifique la Peticion,
y Auto precedentes para sus efectos en super-
sona, à Dn. Juaquin Ygnacio de Moya, y

Ortega, Sindico procurador Gral. del Consejo de
Cavalleros Nobles, Hijos-dalgo de esta dha villa,
quien comprehendido su tenor, dijo, que afirman
-dose en lo que tiene dho, y deducido, y negando, y con
-tradiciendo todo lo perjudicial, concluia, y conclu
-io, para el Auto de prueba. Esto respondiò, y
firmò, y en fee de ello yo el Esc.no =

Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega

Pedro de Aranceta

Recibese este Pleyto, y en el à las partes aprueba, con
termino, y plazo de nuebe dias comunes, durante los qua
les, con citacion reciproca, justifiquen lo q. les convenga, y oy este su auto asi lo
probeio, mandò, y firmò, con acuerdo del infrascripto Ase
sor, el Señor Dn. Man.l Ygn.o de Alcoro Alcalde
y Juez hordinario de esta Va. de Vergara, à diez y
ocho de Mayo de mil setecientos setenta y tres =
= justifiquen lo que les convenga =

Lic.do Dn. Joseph Juag.n de Torrano
Abl. 82

Dn. Manuel Ygnacio de Alcoro

Ante mi
Pedro de Aranceta

Notificacion. En la Villa de Vergara á diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y tres, yo el Esc.no ley, y notifique el Auto precedente para sus efectos en su persona á D.n Juachin Ignacio de Moya y Ortega, Sindico Procurador gral de ella, de que doy fee, y firmé=

Pedro de Arancetta

Otra. Incontinenti yo el Esc.no hice otra notificacion como la preced.te y p.a los mismos efectos en su persona á Fran.co de Yarza, de que doy fee, y firmé=

Pedro de Arancetta

Fran.co de Yarza por mí, y como Padre y legítimo administrador de mis hijos en el pleito con D.n Juaquin Ignacio de Moia Pror Sindico General de esta Villa de Vergara. Digo que esta Causa se recibió á prueba con termino de nuebe dias los quales estan al espirar, y no he podido hacer mi prueba á Causa de mis ocupaciones por lo qual Combiene á mi dro se prorrogue por doce dias mas. Suplico á Vm lo mande así pido Justicia, y juro no pedir de malicia &.a

A ruego de la parte q.e no sabe firmar

Lorenzo de Elizpuru

Auto. Prorrogase el termino probatorio por los doce dias mas que se piden, y se entienda comun para ambas partes. Lo mandó, y firmó el Señor D.n Manuel Ygnacio de Elcoro Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara, en ella a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta

y tres=

Chorro

Ante mi

Pedro de Aranceta

Notificacion. En dha Villa dhos dia mes y año yo el Escno. ley y notifique la Peticion y Auto precedentes para sus efectos en su persona à Dn. Juaquin Ygnacio de Moya y Ortega Sindico Pror. General de esta dha Villa, de que doy fee y firmè=

Pedro de Aranceta

Otra. Y Incontinenti yo el Escno. hice otra notificacion como la precedente à Franco. de Yarza, de que doy fee, y firme=

Pedro de Aranceta

Franco. de Yarza Presidente en esta Villa de Vergara, en el pleito que sigo por mi y como Padre y lejitimo Administrador de mis Hijos con Dn. Juaquin Ygnacio de Moia y Ortega Sindico Pror. general de los Cavalleros Nobles Hijos Dalgo sobre Filiacion è Hidalguia; digo que en mi Demanda de seis de Maio fol. 1 y su narrativa se padecio la equivocacion de poner por Apellido de mi Muger y suegro Charcoaga siendo en realidad Charroalde, por llamarse asi Domingo de Charroalde mi suegro y Gracia de Charroalde su hija y mi lejitima Muger. Y del mismo modo se padecio en los Nombres de mis hijos lejitimos especialmte. en el ultimo llamandole Franco. quando en realidad se nombra Juan Joseph; y por el orden de sus edades son el primero Manuel de Yarza, el segundo Antonio Pedro de Yarza, el tercero Manuel Joseph de Yarza, y el quarto Juan Joseph de Yarza y Charroalde: Y deshaciendo qualquier error, y emendando en esta parte la narrativa de dha Demanda, y el Capitulo segundo del Interrogatorio que tengo presentado para la provanza; combiene oi, y suplico al Sr. que en conformidad al proveido de veinte y uno de Maio se me reciba prueba en continuacion de la que tengo dada, al tenor de la segunda y octava Pregunta de dho Articulado, entendiendo con la referida emienda del Apellido de Charcoaga en Charroalde, y los Nombres de mis quatro hijos lejitimos Manuel, Antonio Pedro, Manuel Joseph, y Juan Joseph de Yarza, de edad de treinta y quatro, veinte y nueve, diez y seis, y catorce años respective; y son los unicos que tengo varones de mi matrimonio con dha Gracia de Charroalde; dando por alegado

lo expuesto, y entendiendo con el Auto de prueba: por ser asi de
Justicia que la pido y costas juro lo necesario &c

E Otro si digo que el termino de los nueve dias señalado en el Au-
to de prueba fol. 8 y el prorrogado en Decreto de veinte y
cinco de Maio han pasado, sin haver podido concluir mi pro-
vanza, a causa de la ausencia que he tenido que hacer de esta
Villa por muchos dias: en cuia atencion, y en la de que la Ley
del Reino concede ochenta dias de termino para provanza
en Juicio ordinario qual es este; y contado todo el que ha
corrido desde el Auto de prueba en diez y ocho de Maio no llega
a cinquenta dias: combiene a mi dro y el de dhos mis hijos, y su-
plico a Vm se sirva prorrogar dho termino provatorio, ô
conceder de nuevo el necesario para efecto de ampliar mi
prueba, conforme llevo deducido en el cuerpo de este escrito:
por ser tambien de Justicia que la pido &c

Lo fr. Fran.co Xav.r de Velay

Autos para proveer con Acuerdo de Asesor
Lo mandó, y firmó el señor Dn. Joseph
Antonio de Zuloeta primer theniente
de Alc.e y Juez ordinario de esta Villa
de Vergara en ausencia del propietario
en esta Va. de Vergara a trece de
Julio del año de mil setecien-

tos setenta y tres=

Joseph Anto. de Zuloeta

Ante mi
Pedro de Aranceta

Vistos &c. Comuniquese traslado del escrito precedente a Dn.
Joaquin Ignacio de Moya, y Ortega Sindico Pro. Gral
con termino de dos dias, para que en ellos exponga lo que
tuviere por conveniente, y con lo que dixere, ô no, autos.
Lo proveio, mando, y firmo, con su Asesor, el Sr. Dn.
Manuel Ignacio de Elcoro Alcalde, y Juez ordinario
de esta Villa de Vergara a veinte de Diziembre del año
de mil setecientos setenta y tres.

Dn. Manuel Ign.o de Elcoro

Pdo
L. Dn. Joseph Antonio
de Sagastizabal
Ass.o Br. ss. Vn.
2 - - - 6

Ante mi
Pedro de Aranceta

Notoriedad

En dha villa dhos dia mes, y año yo el Esc.mo de pedimento de parte Ley, y notifique la Peticion, y auto precedentes para sus efectos en su persona á Dn. Joaquin Ignacio de Moya, y Ortega Sindico Pror. gral. del Concejo de los Cavalleros nobles Hijosdalgo de esta dha villa, de que doy fe, y firmé =

Pedro Domingo de Nirumino

p.r el off.o de Aranceta.

Por las preguntas siguientes seran examinados los testigos que se presentasen por parte de Fran.co de Jarza residente en esta Villa de Vergara en el pleito que sigue por si mismo y como Padre y lejitimo Administrador de Manuel, Pedro, Joseph, y Fran.co de Jarza sus hijos lejitimos con Dn. Joaquin Ignacio de Moya y Ortega Sindico Pror. general de los Cavalleros Nobles Hijos dalgo de esta dha villa sobre filiacion é Hidalguia =

1 Primeram.te seran preguntados por el conocimiento de las partes noticia de este pleito y demas generales de la Ley &c.

2 Y si saben que los citados Manuel, Pedro, Joseph, y Fran.co de Jarza son hijos lejitimos de dho Fran.co de Jarza articulante y de Gracia de Charcoaga su muger y Nietos lejitimos por medio de esta de Domingo de Charcoaga y Ana Maria de Irazoqui su muger vecinos que fueron de esta dha villa havidos y comunm.te reputados por tales marido y muger hijos y Abuelos respectivè: digan &c.

3 Y si saben que el mencionado Fran.co de Jarza articulante es natural de la Villa de Oñate é hijo lejitimo de Antonio de Jarza y Josepha de Ygartua su muger vecinos que fueron de dha Villa de Oñate los quales siendo casados y velados lejitimam.te segun orden de la Santa Madre Iglesia procrearon durante su matrimonio a dho Fran.co criandole en su casa y Compañia con tratamiento de Hijo y el á ellos de Padres: digan &c.

4 Y si saben que el citado Antonio de Jarza fue hijo lejitimo de Fran.co de Jarza maior y Antonia de Maristegui su muger vecinos de dha Villa de Oñate quienes en su matrimonio y haciendo vida maridable huvieron por su hijo lejitimo

matrimonio a Juana: dixeron

3 Q.e vieron que la expresada Josepha a Juana fue hija legitima a Miguel a Iganzua e Arabel a Olonzaru mugeres vecinas desta Villa a donde que viendo casados legitimam.te huvieron tambien en matrimonio por hija a dha Josepha a Juana: dixeron

6 Q.e vieron que el referido Dan.co a Juana Iriculanze por medio desta su Padre, Abuelo y demas Ascendientes descienden el Solgamiento y Dependencia por linea recta legitima a varon en varon de la Casa a Juana Viarin llamada oi comunm.te Viarin a en medio vista en el Barrio a Nuestra Señora Jurisdicion desta Villa a donde la qual es antiquisima e ilustre Solar, de las primeras Poblezas de esta M. N. y M. L. Provincia a Guipuzcoa, y origen a Caballeros Nobles Hijos dalgo y sus Dependientes por vasallos han visto en todos tiempos y son al presente habidos y comunm.te reputados por tales esta razon y sin otro motivo por notorios Nobles a vangue en todas las Ciudades, Villas, y Lugares en que han estado residido con Diligencia hallandose en esta quieta y pacifica posesion respectivam.te de dha Casa; como su originario estos diez, veinte, cincuenta, cien, y mas años, y de tanto tiempo a esta parte que memoria de hombres no hai en contrario y asi lo han visto practicar los suzesores en su tiempo y oie son sus mayores y mas ancianos observarse lo mismo en el suyo: dixeron

7 Q.e saben que por lo expuesto en el Capitulo antecedente el citado Fran.co a Juana Iriculanze es Noble Hijo dalgo notorio a vangue por su Padre y Abuelo, los quales se mantuvieron en su tiempo en esa onra y reputacion concurriendo a los Ayuntamientos, Cofradias a Juntas, y Vez. Miguel y demas Juntas y Comunes privativos a Nobles y a donde no se admite a ninguno que carezca a esa calidad habiendo visto esta su proceder quieta y pacifica sin pesadez, reclamo, ni contradiccion alguna y en la misma se hallan en dha Villa a donde los Hermanos Legitimos del Iriculanze Manuel y Miguel a Juanza numerados en el Padron de Vecinos Nobles a aquella Villa y lo estan tambien y estan admitidos al Iriculanze a Juntas en ella: dixeron

4 Q.e saben que los citados Fran.co a Juana y su hijo Manuel, Pedro, Joseph, y Fran.co a Juana menor por su persona y su Padre, Abuelo, y demas Ascendientes todos por las lineas son Christianos Viejos limpios a toda mala Raza a Judios, Moros, y de esta reputada vecha, y Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion aque no ha habido alguno en su familia: dixeron

9 Q.e a publico y notorio publica voz y fama y comun opinion &

Sobre el otro Articulo

10 Q.e saben que todos los testigos que han depuesto en

esta Causa y cuios nombres y Apellidos se les leeran
son personas timoratas de Dios buenos Christianos y de
buena fama y reputacion y tales que a sus dichos si
empre se ha dado y da entera fe y credito en Juicio
y fuera de el. Digan &c

Lo de
Fran.co Xav.r
de Nieta

Se admitió este Articulado en quanto á lugar de
dro, con Auto del dia de oy veinte y uno de Mayo
de mil setecientos setenta y tres, en cuya fe
firmé yo el Esc.no =

Pedro de Aranceta

Fran.co de Jarza Residente en esta Villa de Vergara por
mi mismo y como Padre y legitimo Administrador de Manuel,
Pedro, Joseph, y Fran.co de Jarza mis hijos en el pleito con D.n
Juaquin Ignacio de Roia y Ortega Sindico Pror general de
esta Villa sobre Filiacion é Hidalguia digo que este pleito
se halla recivido á prueba y para la que intento dar pre-
sento este Articulado de preguntas y suplico a V.m mande
se me reciba la prueba que ofrezco al tenor de dho Interroga
torio con citacion contraria: y que para el efecto se me
libre Requisitoria dirigida a la Justicia ordinaria de
la Villa de Oñate donde existe la Casa solar de Jarza vi-
cin de mi Origen y Apellido: y para que tambien se sa-
que de los libros de dha Villa de Oñate testimonio de las con-
currencias y actos positivos de Nobleza de los citados mi Padre y
Abuelo y de Manuel y Miguel de Jarza mis hermanos legiti-
mos y de su Asiento en el Libro de Matricula de vecinos Nobles
de dha Villa: reciviendo en esta de Vergara por lo respectivo a la
Filiacion legitima de dhos Manuel, Pedro, Joseph, y Fran.co de
Jarza mis hijos: por ser todo de Justicia que la pido &c
Otro si para maior justificacion de nuestro intento com-
biene y suplico a V.m mande compulsar las Partidas de Bau-
tismo y Casamiento que se señalasen por mi y que para

ello se me despache el competente exorto para los Señores Curas de esta Villa de Vergara, la de Oñate, y demas que fuese menester: por ser tambien de Justicia que pido y que sea con igual citacion del Sindico Pror. general &c.

Lic.do Fran.co Xav.r de Vela

Auto. Por presentada esta Peticion con el Articulado que le acompaña en quanto à lugar de dro., y en su vista se manda expedir la Carta de Justicia que se pide, dirigida al Señor Alcalde de la Villa de Oñate, y demas que combenga; como tambien la Carta de Exorto para los Señores Curas de la misma Villa, y de esta de Vergara, y se reciva la Informacion, que por esta parte se ofrece, y se compulsen las Partidas de Bautizados, Casados, y Belados, que por la misma parte se señalaren, como tambien los actos positivos de Nobleza, y de empleos de Justicia, que por dha parte tambien se señalaren, todo con citacion del Sindico Pror. Gral. del Concejo de los Cavalleros Nobles hijos-dalgo de esta Villa, se proveio, y firmo el Sr.

12

Dn. Manuel Ignacio de Elcoro Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Vergara, en ella a veinte y uno de Mayo de mil setecientos setenta y tres, de que yo el Esc.no doy fee=

Dn. Manuel Ignacio de Elcoro

Ante mi

Pedro de Aranceta

Fee de haver expedido la Requ.a y exhorto y entrego a la parte

En veinte y cinco de Maio de mil setecientos setenta y tres, se expidio y entrego la Requisitoria para la Justicia ord.a de la Villa de Oñate; como tambien el Exorto para los Señores Curas Parrocos de ella, y citado al Sindico Pror. Gral. entregue à la parte de Fran.co de Yarza. Y para que conste en fee de ello firmi=

Aranceta

✠

Pedro Santos de Amiano, Escribano de S. M. é interino de Juntas y Diputaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

CERTIFICO, que la Ordenanza de Ceſtona, confirmada por Su Mageſtad, y la Sobre Carta, en razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Mageſtad en el Real, y Supremo Consejo de Caſtilla, sobre la forma, que se ha de tener en hacer las Hidalguias de los que son Originarios de eſta Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador Semper Auguſto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma Gracia, Rey de Caſtilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeausalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueses de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zavala, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa, nos hiciſteis relacion por una Peticion, diciendo, que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijodalgo, segun que eſto, y otras cosas que mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por que ès util, y provechosa á la dicha Provincia, nos suplicò la mandasemos confirmàr, y aprobàr, ó como la nueſtra merced fuese, su tenor de la qual dicha Ordenanza és eſte que se sigue. La experiencia ha moſtrado por el concurso de las gentes eſtrañas, que á eſta Provincia han venido los tiempos pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no son Fijos-Dalgo, y por eſto, y á eſta causa, los que no eſtan en cavo de la Limpieza, è Nobleza de los Fijos Dalgo de la Provincia, han

tomado ocasion de disputar, è traer en lengua nuestra Limpieza: por ende, por quitar aquella, é conservar nuestra Limpieza, é Nobleza, que los Fijos-Dalgo de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante, en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, sin tenga domicilio, sin naturaleza en la dicha Provincia; y cada, y quando, que alguno de fuera parte à la dicha Provincia viniere, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdicción, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquiza à costa de los Concejos; y à los que no fueren Fijos Dalgo, y no mostraren su Hidalguia los echen de la Provincia, è que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho, sò pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; è si pareciere, que alguno por falsa informacion, ò de otra manera, que non siendo Fijo-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella, è pierda todos los Bienes, que en ella tuviere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, è la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y egecutare. Lo qual todo visto, por los de el nuostro Consejo, fue acordado, que debiamos de mandar, dàr esta nuestra Carta en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien, y por ella confirmamos la dicha Ordenanza, que de suso vá incorporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, se guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oídores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, y Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Jueces qualesquier, asi de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y egecutar lo en esta nuestra Carta contenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, só pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid à trece dias de el mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador JESUCRISTO de mil y quinientos y veinte y seis años = Joanes Compostelanus. = Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara Acuña. = Licenciatus Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escrivano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fice escrivir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo Andrada.

Don

DON Felipe, por la Gracia de DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oídores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijosdalgo de ellas, y á otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo contenido en esta nuestra Carta, y Provision toca, y pueda tocar, en qualquiera manera, salud, y gracia. Bien sabeis, y debeis sabèr, como Nos mandamos dár, y dímos para vosotros una nuestra Carta, y Provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

Don Felipe, por la Gracia de DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentale,, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijosdalgo, de la nuestra Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y ellos, y los que de ellos descienden han sido, y son originarios de ella, Hijosdalgo de Sangre, descendientes de Casas, y Solares conocidos, y por tales tenidos, y reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones de el Mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la dicha Provincia à estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerías declarados por tales Hijosdalgo; y que preciandose de lo que les obliga su Nobleza, de que se deriba tanta en estos Reynos, estan siempre con sus armas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras á estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen à las partes, en que se debe hacer la resistencia, no admitiendo entre sì ninguno que no sea notorio hijodalgo, como tampoco le admiten en los oficios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar, y Tierra,ès notorio la particularidad, y efecto con que la dicha Provincia, y los de ella con el estimulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto á nuestro Servicio, empleando en él la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrados, y estimados de las Personas Reales,

 como

mo se sabe, y que siendo esto asi sucede que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen á vivir á Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor [que aya gloria] con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, á suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, demanera, que no reciviesen agravio, ni tuviesen ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo está entre las demás de la dicha Audiécia, no cierra la puerta á las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijosdalgo, y Oídores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijosdalgo en propiedad y posescion, como lo son, aun que los tales Hijosdalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar à los hijosdalgo de la dicha Provincia à cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviesen tenido sus padres, y abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas Egecutorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiciessemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente à gente noble necesitada, ò como la nuestra merced fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrar, y favorecer à la dicha Provincia, y á sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y à su notoria nobleza, y à que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, és justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderìo Real absoluto, de que en esta parte que-

queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que provaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, asi de Parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguias, ante los Alcaldes de hijosdalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia Y mandamos à los Presidentes, y Oìdores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de hijosdalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, á quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que asi lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos hijosdalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus hidalguias, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no haver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho és, y otras qualesquier Leyes, pragmaticas sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ò pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra carta, haviendolo aqui todo por inserto, è incorporado del dicho nuestro propio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos à los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra carta, y que se asiente à lás espaldas de ella por fè de los Escribanos del acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumpliò asi,

y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado, Registrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancillería de Valladolid*, vos los nuestros Presidentes, y Oìdores de èlla, la obedeciстes con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandò, que lo viese el nuestro Fiscal de el. El qual por peticion, que presentó ante ellos; suplicò de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando à la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguias, por que no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca á los principales estados de el, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y por que estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era hijodalgo, en posesion y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y por que siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijosdalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demas, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mádar que se les guardase su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las provanzas de hidalguias, no avian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen, pechos ni huviese distincion

cion de oficios para probar las hidalguias; pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era hijodalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ogora las hidalguias de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer hijosdalgo à todos sus descendientes; y porque, aun que á los principios de la restauracion de España, fué mui justo q̃ los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de hijosdalgo, y se guardasen à todos sus descendientes, por las razones, que entonçes huvo de su origen, y de la defensa de la Fé, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros à sus descendientes: porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se havian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, demanera, que asi como era justo, que à los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase á todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto à la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aun que les faltasen las partes, y meritos, que los diferẽciaron de los demás: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de más lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar á todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conserbaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haciendolos à todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijosdalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quantos probasen ser descendientes de ellos, por que siendo tantos los naturales de ella, seria inumerable la cantidad de hijosdalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oìdas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por hijosdalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorio de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llebar cargas publicas, no se dismi-

yendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acavarse de todo punto los que le conservaban, y sustentaban: y porque de esto resultaria que se despoblasen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos à la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que á tercero, ò quarto descendiente, podrian dejar á los suyos el privilegio, ó calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y por que seria agravio notorio para todas las demàs Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar à sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiesemos honrar á unos, agraviando á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguias. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguias de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentò, respondiendo à la en contrario presentada: dijo, q̃ sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por Nos, y despachadose en la forma, que estaba, à la qual, y su relacion, y decision, se avia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido, notorios Hijosdalgo de sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo havian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido á vivir fuera de ella à qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por hijosdalgo notorios de sángre, y Solar conocido, y declarados por tales por inumerables egecutorias en los pleytos, que se havian ofrecido sobre sus hidalguias, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ò descendientes de tales por linia de varon: y por que en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre si ninguno, que no fuese notorio hijosdalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se avia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuri-

dad

dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa, y familia particular de notorios Hijosdalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijosdalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares, de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijosdalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino á la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la hidalguia à las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse asi era, paraque cosa tan notoria no pudiese reducirse à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pusiese en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofreciose à probar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, y Provision, que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguias, en que se avian despachado executorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se buelva á litigar, y en quanto á lo que en ella se dice es à favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ydo, ellos, ò sus padres, ó Abuelos de otras partes avecindarse alli, ora ayan sido de estos Reynos ò de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguias, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguias por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste provarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de avriguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que asi se haga, guarde, y cumpla, y execute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante

lante para siempre jamas, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera, El Patriarca El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oídores de esta Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradicion que huvo en él, por su Fiscal, de que se mando dar traslado à la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, y executase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones contradiciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de el, y en fè de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firme, Gaspar de la Vega, entre renglones, en acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriva yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camará de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y del acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fè de ello lo firmè en Valladolid á doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estan firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que á los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dá entera fè, y credito en juicio, y fuera de él. Y paraque de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos

tos treinta y nueve años, y en fè de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta Real Audiencia, haciendo acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presento una peticion en que dixo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cedulas de Su Magestad, que se avian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ó quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenia, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancilleria, y en otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren, y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de Su Magestad, respondio que se presentasen las Cedulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Mag, hizo demostracion de las dichas Cedulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicò à los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales Cedulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de Su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandò dar traslado al Fiscal de Su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidio se pusiese traslado de las dichas Reales Cedulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buelto à ver en el Acuerdo por los Señores de el, las dichas Reales Cedulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mando que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cedulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hize sacar dos traslados de las dichas Reales Cedulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregue con testimonio de lo proveydo en esta Chancillería para que se pusie-

ese en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancillería, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, à que me refiero, y las dichas Cedulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentò, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, dì el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos pùblicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signàmos, y firmámos, certificàmos, y dàmos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien và firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y asimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza, y á todos los Autos, è instrumentos, que ante èl pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dà entera fee, y credito, como á autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y hechar en los demas instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, á veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signàmos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafaèl Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara y contra su Sindico Procurador general litiga Francisco de Zarza: *y en su certificacion, las refrendè, y sellê con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la* M. N. y M. L. Ciudad de Sn. Sebastian el dia veinte y uno de Junio de mil setecientos setenta y tres.

Pedro Sto. Jaltmano

Provanza de Franco. de Jarza y sus Hijos en el pleito con el Prol. Sindico Xral. de la Villa de Bergara

y sellê con el Sello menor
m-N-z en. L. Cie
veinte y uno de Jun

D.n Manuel Ygnacio de Elcoro, Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara, y su Jurisdiccion, por el Rey Nro Señor (que Dios gue)

Hago sauer al señor Alcalde dela N. y L. Villa de Oñate, su lugar teniente, y demas Señores Juces, y Justicias de S. M., de quales quier partes q.e sean, ante quienes esta mi Carta Requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, que ante mi, y testimonio del infraescrito Esc.no se sigue Pleito de filiacion, Hidalguia, Nobleza, y limpieza de sangre, entre partes dela vna demandante Fran.co de Yarza, por si, y en nombre de Manuel, Pedro, José, y Fran.co de Yarza, sus Hijos, residentes en esta dha Villa, y dela otra demandado el Concejo de Cavalleros Nobles Hijos-dalgo de ella, y D.n Juaquin Ygnacio de Moya, y Ortega, Sindico Pror Gral de esta misma Villa en su nombre; el qual se recivio a prueba con termino de nueve dias comunes,

y se prorrogo por doce dias mas, y empezaron à correr el dia diez y nueve del corriente mes de Mayo. Y por parte del dho Fran.co de Yarza para la que tienen que dàr, se hà presentado un Interrogatorio, y Pedimento, que con su Proveido son como se sigue

Articulado # Por las preguntas siguientes seràn examinados los testigos que se presentasen p.r parte de Fran.co de Yarza, residente en esta Villa de Vergara, en el Pleito que sigue p.r si mismo, y como Padre, y lex.mo Administrador de Manuel, Pedro, Josè, y Fran.co de Yarza sus hijos lex.mos con D.n Juachin Ygnacio de Moya, y Ortega, Sindico Prôr Gral de los Cavalleros Nobles Hijos-dalgo de esta dha Villa, sobre filiacion, è Hidalguia

(1.a Primeramente seràn preguntados por el conocimiento de las partes, noticia de este Pleito, y demas Grales de la Ley &a.

(2.a Y si sauen, que los citados Manuel, Pedro, Josè, y Fran.co de Yarza, son hijos lex.mos de dho Fran.co de Yarza Articulante, y de Gracia de Charcoaga su muger, y Nietos lex.mos por medio de esta de Domingo de Charcoaga, y Ana Maria de Yrazoqui su muger, vecinos que fueron de esta dha villa, hauidos, y comunm.te reputados por tales Marido, y muger, Hijos, y Abuelos respective: digan &a.

(3.a Y si sauen, que el mencionado Fran.co de Yarza Articulante es Natural de la Villa de Oñate, è hijo lex.mo de Antonio de Yarza, y Josefa de Ygartua su muger, vecinos que fueron de dha villa de Oñate, los quales, siendo Casados, y velados lexitimamente segun orn de la S.ta Madre Yglesia procrearon durante su matrimonio, à dho Fran.co criandole en su Casa, y Compañia con tratam.to

de hijo, y el à ellos de Padres: digan &a.

4.a Y si sauen, que el citado Antonio de Yarza fue hijo lex.mo de Fran.co de Yarza maior, y Antonia de Maristegui su muger, vecinos de dha Villa de Oñate, quienes en su Matrimonio, y haciendo vida maridable huvieron por su Hijo lex.mo à dho Antonio de Yarza: digan &a.

5.a Y si sauen, que la espresada Josefa de Ygartua fue hixa lex.ma de Miguel de Ygartua, è Ysauel de Elorza su muger, vecinos de dha Villa de Oñate, que siendo Casados lexitimamente huvieron tambien en su Matrimonio por hixa à dha Josefa de Ygartua: digan &a.

6.a Y si sauen, que el referido Fran.co de Yarza articulante, por medio de dhos su Padre, Abuelo, y demas ascendientes, es originario y depen-

por linea recta lexitima de Baron, en Baron de la Casa de Yarza viain, llamado oy comunmente Viain de en medio, sita en el Barrio de Murguia Jurisdiccion de dha Villa de Oñate, la qual es Antiguo, è Ilustre Solar de las primeras Pobladoras de esta M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa, y origen de Cavalleros Nobles, Hijos-dalgo, y sus dependientes por baronia àn sido en todos tiempos, y son al presente hauidos, y comunmente reputados, por sola esta razon, y sin otro motivo por notorios Nobles de Sangre en todas las Ciudades, Villas, y Lugares en q.e hàn establecido su Residencia, hallandose en esta quieta, y pacifica Posesion, respectivamente assi dha Casa, como sus originarios estos diez, veinte, cincuenta, ciento, y mas años, y de tanto tiempo à esta parte, que memoria

de hombres no ay en contrario, y assi lo àn visto practicar los presentes en su tiempo, y oieron à sus maiores, y mas ancianos observarse lo mismo en el suio: digan, y den razon &a.

7.ª Y si sauen, que por lo expuesto en el Capitulo antecedente, el citado Fran.co de Yarza articulante es Noble, Hijodalgo, notorio de Sangre, por si, su Padre, y Abuelo, los quales se mantubieron en su tiempo en este concepto y reputacion, concurriendo à los Ayuntam.tos, Cofradias de Aranzazu, y S.n Miguel, y demas Juntas, y Congresos, privativos de Nobles, y à donde no se admite à ninguno que carezca de esta calidad, hauiendo sido esta su Posesion, quieta, y pacifica, sin protesta, reclamo, ni contradicion alguna, y en la misma se allan oy, en dha Villa de Oñate los hermanos lex.mos del Articulante Manuel, y Miguel de Yarza, numerados entre los vecinos Nobles de aquella Villa, y lo estaria tambien, y seria admitido el articulante à residir en ella: digan &a.

8.ª Y si sauen, que los citados Fran.co de Yarza, y sus hijos, Manuel, Pedro, Josè, y Fran.co de Yarza menor, por sus personas, sus Padres, Abuelos, y demas ascendientes, todos por ambas lineas, son Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Moros, y de otra reprobada secta, y Penitenciados por el S.to Oficio de la Inquisicion, de que no à auido alguno en su familia: digan &a.

9.ª Y de publico y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion &a.

Sobre abono de Testigos.

10. Y si sauen, que todos los testigos, que hàn dep.to

en esta Causa, y cuios nombres, y Apelli-
-dos se les leeran, son personas timoratas
de Dios, buenos Christianos, y de buena
fama, y Reputacion, y tales, que à sus dhos
siempre se hà dado, y dà entera fee, y cre-
dito, en Juicio, y fuera de el: digan &.ª =
Lic.do D.n Fran.co Xavier de Ucelay. ——
Se admitio este Articulado en quanto à lugar
de dro, con Auto del dia de oy veinte y uno de
Mayo de mil setecientos setenta y
tres en cuia fee firme yo el Esc.mo = Pedro de
Aranceta = ——

Pedimento } Fr.co de Yarza Residente en esta Villa de
Vergara, por mi mismo, y como Padre, y
lex.mo administrador de Manuel, Pedro,
José, y Fran.co de Yarza mis hijos, en el
Pleito con D.n Juachin Ignacio de Moya,
y Ortega, Sindico Pror General de esta
Villa, sobre filiacion, è Hidalguia, digo,
que este Pleito se àlla Recivido à prueba

y para la que intento dàr presento este Arti-
culado de preguntas, y suplico à Vm, mande
se me Reciva la prueba que ofrezco al tenor de
dho Interrogatorio con citacion contraria: y
que para el efecto se me libre Requisitoria
dirigida à la Justicia ordinaria de la Villa
de Oñate, donde existe la Casa Solar de Yarza
Viain de mi origen, y Apellido; y para que
tambien se saque de los Libros de dha Villa de
Oñate testimonio de las concurrencias, y actos
positivos de Nobleza de los citados mi Padre,
y Abuelo, y de Manuel, y Miguel de Yarza
mis hermanos lexitimos, y de su asiento en el
Libro de Matricula de Vecinos Nobles de dha
Villa: Reciviendo en esta de Vergara por lo res-
pectivo à la Filiacion lexitima de dhos Manuel,
Pedro, José, y Fran.co de Yarza mis hijos: por sèr
todo de Justicia que la pido &.ª = Otrosi para
maior Justificacion de nuestro intento combiene

y suplico à Vm̃ mande compulsar las Par-
tidas de Bautismo, y Casamiento que se
señalasen por mi, y que para ello se me
despache el Competente Exorto para los S.res
Curas de esta Villa de Vergara, la de Oñate,
y demas que fuese menester: por ser tam-
bien de Justicia, que pido, y que sea con igu-
al citacion del Sindico Pror. General &a.=
L.do D.n Fran.co Xavier de Ucelay=

Auto. Por presentada esta Peticion con el articu-
lado que le acompaña en quanto à lugar
de dro, y en su vista se manda expedir la
Carta de Justicia que se pide, dirigida
al Señor Alcalde de la Villa de Oñate,
y demas que combenga; como tambien
la Carta de Exorto para los Señores
Curas de la misma villa, y de esta de
Vergara, y se Reciva la Informacion,
que por esta parte se ofrece, y se compulsen
las Partidas de Bautizados, Casados, y
Belados, que por la misma parte se

señalaren, como tambien los actos positivos de
Nobleza, y de Empleos de Justicia, que por
dha parte tambien se señalaren, todo con cita-
cion del Sindico Pror. Gral del Concejo de
los Cavalleros Nobles hixos-dalgo de esta
villa. Lo proveio, y firmò el Señor D.n Ma-
nuel Ignacio de Elcoro, Alcalde, y Juez ordi-
nario de esta Villa de Vergara, en ella à
Veinte, y uno de Mayo de mil setecientos
setenta y tres, de que yo el Esc.no doy fee= D.n
Manuel Ignacio de Elcoro= Ante mi Pedro
de Aranceta=

Pie. Y para que lleve efecto lo por mi mandado, de par-
te del Rey Nro Señor (que Dios gũe) cuia Jus-
ticia en su Real nombre administro, exor-
to, y Requiero à Vms, y de la mia les pido, y
suplico, que siendoles presentada esta mi Carta
Requisitoria por parte del dho Fran.co de Tarra,
la manden aceptar sin pedir Poder, ni otro
recaudo alguno, y mandar se Reciva la In-

formacion de testigos que se presentaren al tenor de dho Articulado, que bà inserto, haciendoles las preguntas, y repreguntas necesarias para la averiguacion de la verdad: Y assi bien se compulsen las Partidas que se señalaren de los Libros de Ayuntamientos, y Cofradias, constando primero estàr citado el Referido Sindico Dn. Juachin Ygnacio de Moya, y Ortega; y con sus diligencias se entregue todo originalmente, pagando los devidos drõs; que en mandàr, y cumplir assi administraràn Vms. Justicia, è yo arè lo mismo spre que sus Cartas vea. Fecha en esta Referida Villa de Vergara â veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y tres=

Dn. Manuel Ygnacio de Elcoro

Por sum.do

Pedro de Aranceta

Citacional y Sindico

En la Villa de Vergara â veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y tres, yo el Esc.no de pedimento de Fran.co de Yarza, cite en forma â Dn. Juachin Ygnacio de Moya, y Ortega, Sindico Prôr Gral de los Cavalleros Nobles Hijos-dalgo de esta dha Villa, para que si le viere combenir se alle presente en la Sala Concexil de la Villa de Dñate à las nueve oras de la mañana del dia Jueves primero q.e se contaràn veinte y siete del corriente mes, al bèr Jurar, y conocer los testigos que por parte del Referido Yarza se presentaren para la Informacion, que tiene ofrecida dàr, y està mandada recivir al thenor de su Interrogatorio inserto en la Requisitoria precedente; Y assimismo le citè des de dho puesto, y ora, para las demas partes, que combengan, y se dio por citado, y firmò, y en fee de ello yo el Esc.no=

Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega

Pedro de Aranceta

Aceptaz.on

Aceptase la Carta Requisitoria antecedente, sin perjuicio de la jurisdiccion de su mrd, y en su Consecuen-

cia se manda recibir la probanza que ofrece la parte presentante al tenor del interrogatorio inserto en dha Requisitoria, y que el presente Ess.no como Archibero de esta Villa, de los testimonios que se piden, y ejecutado todo se entregue a la parte presentante Orijinalmente, para que reporte en el Juzgado, que le Corresponde. Lo mando el S.or D.n Pedro Fernandez de Ramila theniente de Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Oñate en ausencia del S.or D.n Juan Nicolas de Antia propietario a Veinte, y seis de Maio año de mil setecientos setenta, y tres=

D.n Pedro Fern.z de Ramila

Ante mi

Manuel de Urmeneta

Presentaz.on y Juram.to de testigos

En la Casa Concejil de la Villa de Oñate luego que dieron las nuebe oras de la mañana de este dia Veinte y siete de Maio año de mil setecientos setenta y tres, ante el S.or D.n Pedro Fernandez de Ramila teniente de Alcalde, y Juez Ordinario de esta dha Villa en ausencia del propietario Compareció Fran.co de Yarza natural de ella, y residente en la de Vergara, y para la probanza que pretende dar al tenor del interrogatorio que esta inserto en la Carta Requisitoria que antecede, presento por testigos a Domingo de Olalde, Joseph de Balzategui, Andres de Orueta, Antonio de Cortavarria, Antonio de Murguisur, y Agustin de Ucelai, Vecinos de esta dha Villa, de los quales, y de cada uno de por si el dho S.or Theniente de Alcalde, en presencia de mi el Ess.no tomo, y recibio Juramento por Dios nro S.or y una señal de Cruz en forma de dro, y haviendolo hecho como se requiere prometieron decir la Verdad y lo que supieren en razon de lo que fueren preguntados firmo su Md el dho S.or Teniente, y en fee de todo io el Ess.no=

D.n Pedro Fern.z de Ramila

Ante mi

Manuel de Urmeneta

Otra Presentacion

En la Villa de Oñate á Veinte, y ocho de Ma-
yo año de mil setecientos setenta, y tres: ante
el dho Sor. Teniente de Alcalde el referido Franco.
de Yarza en Continuacion de su probanza pre-
sento por testigos á Joseph Antonio de Adur-
riaga, Franco. Xavier de Elorza, y Mathias
de Elorza, Vecinos de esta dha Villa, señalan-
dolos para las preguntas primera Jenerales
y decima del interrogatorio inserto en la
Carta Requisitoria antecedente, de los quales
y de cada uno de ellos de por si el dho Sor. Teniente
de Alcalde en presencia de mi el Esno. tomo, y re-
cibio Juramento por Dios nuestro Sor. y una
señal de Cruz en forma de dro., y haviendolo hec-
ho como se requiere, prometieron decir la Ver-
dad, y lo que supieren en razon de lo que fueren
preguntados firmo su Mrd., y en fee de todo yo el
Esno.

Gr. Pedro Fran.co de Ramila

Ante mi

Manuel de Ormenet

Testo. 1. El dho Domingo de Olalde Vecino de esta Villa de
Oñate testigo presentado y jurado para esta pro-
banza por parte de Franco. de Yarza natural de esta
dha Villa, y residente en la de Vergara en el pleito
que trata sobre su filiacion é hidalguia con el Pror.
Sindico General de los Cavalleros hijosdalgo de ella
haviendo sido examinado por el tenor de las pregun-
tas del interrogatorio inserto en la Carta Requi-
sitoria que va por Cabeza de esta prueba depuso
lo siguiente

1a. y 2a. A la primera pregunta, y Jenerales de la lei Dijo que
Conoce á las partes litigantes, y tiene noticia de esta
Causa, y responde

2a. A la segunda pregunta Dijo que sabe que dho Franco.
de Yarza articulante esta Casado en la Villa de Ver-
gara con Gracia de Charcoaga natural de ella, y
en su matrimonio han tenido, y tienen por hijos le-
jitimos á Manuel, Pedro, Joseph, y Franco. de Yarza
menor, y como á tales sus hijos los han criado, y

alimentado en su Casa, y Compañía, y no Conoció á los Padres de dha Gracia, y se remite á las partidas de Bauptmo de su razon, y Responde

3ª A la tercera pregunta Dijo que tambien es Verdad que dho Franco de Yarza articulante es natural de esta Villa de Oñate é hijo lejitimo de Antonio de Yarza, y Josepha de Ygartua su muger Vecinos que fueron de ella á los quales Conoció el testigo de Vista y Comunicación y durante su matrimonio tubieron, y procrearon por su hijo lejitimo entre otros á dho Franco de Yarza articulante, y como á tal le Criaron y alimentaron en su Casa, y Compañía tratandole de hijo, y el de Padres, y Responde

4ª A la quarta pregunta Dijo que tambien es Cierto, y Verdad que el referido Antonio de Yarza fue hijo lejitimo de Franco de Yarza maior y Antonia de Maristegui su muger Vecinos que tambien fueron de esta dha Villa á los quales Conoció igualmente de Vista, y Comunicacion, siendo tales marido y muger lejitimos Casados, y Velados, segun Orden de la Santa Madre Yglesia, y en su matrimonio tubieron por su hijo lejitimo á dho Antonio de Yarza, y esto Responde

5ª A la quinta pregunta Dijo que la referida Josepha de Yartua fue hija lejitima de Miguel de Yartua é Ysabel de Elorza su muger, Vecinos que tambien fueron de esta dha Villa, á quienes Conoció igualmente el testigo de Vista, y Comunicación, siendo tales marido, y muger lejitimos Casados, y Velados, y en su matrimonio tubieron por hija á dha Josepha de Yartua, y esto Responde

6ª A la sexta pregunta Dijo que sabe, y es Cierto, y Verdad, que el Citado Franco de Yarza articulante por medio de dho su Padre, Abuelo, y demas ascendientes por linea recta de Varon en Varon, es Orijinario, y dependiente de la Casa Solar de Yarza Viain, llamada ó Comunmente Viain de medio, situada en el Barrio de Murguia, jurisdiccion de esta dha Villa de Oñate, la qual dha Casa es Solariega

y de las antiguas pobladoras de esta M. N. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa, y Orijen de Ca-
valleros nobles hijos dalgo de Sangre, y por Con-
siguiente los descendientes Varones de dha Casa
en todos tiempos han sido, y son havidos, teni-
dos, y Comunmente reputados por esta razon
y sin otra Causa ni motibo por notorios nobles
de Sangre, asi en esta Villa, como en las demas
partes, y lugares donde han vivido, y morado, y
tenido su residencia, y en esta posesion fama
y reputacion han estado, y estan quieta, y pa-
cificamente, y sin Contradicion alguna, la ex-
presada Casa por solariega, y sus Orijinarios
en Concepto de nobles hijos dalgo de Sangre, en
estos diez, Veinte, treinta, quarenta, Cincuen-
ta, Ciento, y mas años, y de tanto tiempo a
esta parte que memoria de hombres no es en
Contrario, y asi lo ha visto ser, y pasar el
deponente en todo el tiempo de su memoria
y oio decir lo mismo a sus maiores, y mas

ancianos especialmente a Juan de Olalde su
Padre, que murio aora treinta, y quatro años sien-
do de hedad de setenta, y Cinco, y a Juan de Cortazar
que murio aora treinta años, siendo de igual he-
dad poco mas ó menos, los quales, y otros muchos Ve-
cinos de esta dha Villa, hombres de entera fee, y
Credito, aseguraban, que la referida Casa de Tar-
za Viain hera solariega, y antigua, y sus Orijí-
narios Varones notorios hijos dalgo de Sangre, ha-
vidos, y reputados por tales, y que ellos asi lo ha-
vian visto en su tiempo, y oido a sus maiores, de todo
lo qual ha havido, y ai fama publica, y comun opi-
nion en esta dha Villa, y su Contorno, sin Cosa
en Contrario, y esto responde.

7.ª A la septima pregunta Dijo que por lo que lleba
expuesto en la pregunta antecedente sabe, y es ci-
erto, y verdad que el referido Fran.co de Tarza articu-
lante es noble hijo dalgo notorio de Sangre, por si
su Padre, y Abuelo Paterno, los quales se mantu-
bieron en todo su tiempo en el Concepto de tales, Concur-

riendo á los Ayuntamientos, elecciones, y Co-
fradías de Aranzazu, y S.n Miguel que estan
fundadas en esta dha Villa de tiempo inme-
morial á esta parte en que no se admite á
ninguno que no sea notorio hijo dalgo de Sangre
y en esta posesion estubieron los suso dhos, y
actualmente lo estan Manuel, y Miguel de
Tarza hermanos legitimos del articulante
los quales estan escritos, y asentados en el rol-
de, y matricula de los nobles hijos dalgo de esta
dha Villa como otros muchos del mismo apelli-
do, y familia por estar admitidos, y en pose-
sion quieta, y pacifica de su nobleza é hidal-
guia de Sangre, y de la misma suerte seria
admitido el articulante en el Caso de que tu-
biese su residencia en esta dha Villa, sin que
en ello se ofrezca la menor duda, y esto responde.

8.a A la octaba pregunta Dijo que es cierto
y verdad, que los referidos Fran.co de Tarza
articulante, y sus hijos por si, sus Padres, Abue-

los, y demas ascendientes paternos, y maternos por
todas lineas, han sido, y son Christianos Viejos, lim-
pios de toda mala raza de Judios, moros, agotes, y
penitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion
y de otra mala, y reprobada secta, sin cosa ni ru-
mor en contrario, y esto responde.

9.a A la nobena, y ultima pregunta Dijo que todo
lo que lleba declarado es la verdad, publico, y noto-
rio publica voz, y fama, y comun opinion, so car-
go del Juramento que tiene hecho, en que se afirmo
ratifico, y firmo junto con su Mrd el dho S.or Teni-
ente, y en fee de todo io el Ess.no y que es de hedad de se-
tenta, y tres años poco mas ó menos, y que no es
pariente de las partes litigantes, ni le compren-
den las excepciones de la lei real.

Dn Pedro Fernz de Ramila

Domingo de Olalde

Ante mi

Manuel de Urmeneta

Test.º 2. El dho Joseph de Balzategui, Vecino de esta Villa de Oñate, testigo presentado, y jurado para esta probanza haviendo sido examinado por el tenor de las preguntas del interrogatorio inserto en la Carta Requisitoria que va por Cabeza depuso lo siguiente

1.ª y N.ª A la primera pregunta y jenerales de la lei Dijo que Conoce á las partes litigantes y tiene noticia de esta Causa. Que es de hedad de setenta y un años poco mas ó menos, y no es pariente de ninguna de las partes ni le Comprenden las demas excepciones de la lei real, y su deseo es Valga la Justicia á quien la tubiere y esto responde.

2.ª A la segunda pregunta Dijo que sabe y es Cierto y Verdad, que Fran.co de Yarza articulante en su matrimonio con Gracia de Charcoaga, tiene por hijos lejitimos havidos y procreados en el á Manuel, Pedro, Joseph y Fran.co de Yarza, y como á tales sus hijos los han Criado y alimentado en su Casa y Compañia, tratandolos de hijos, y ellos de Padres, y por tales son havidos y Comunmente reputados, sin Cosa en Contrario, y esto responde.

3.ª A la tercera pregunta Dijo que tambien es Cierto, y Verdad, que el citado Fran.co de Yarza articulante es natural de esta referida Villa de Oñate é hijo lejitimo de Antonio de Yarza y Josepha de Ygartua su muger, Vecinos que fueron de ella á los quales Conocio el deponente de Vista y Comunicacion, siendo marido y muger lejitimos Casados y Velados, segun Orden de la Santa Madre Yglesia y durante su matrimonio tubieron, y procrearon por su hijo lejitimo entre otros al citado Fran.co y como á tal le Criaron, y alimentaron en su Casa y Compañia, hasta que pasò en Casamiento á dha Villa de Vergara, donde reside y esto responde

4.ª A la quarta pregunta Dijo que igualmente sa-

be, y es Cierto, que el expresado Antonio de Yar
za fue hijo lejitimo de Fran.co de Yarza maior
y Antonia de Maristegui su muger, Vecinos
que asi mismo fueron de esta dha Villa á quie-
nes tambien Conoció de Vista y Comunicación
siendo tales marido y muger lejitimos Casa-
dos y Velados segun Orden de la Santa Madre
Yglesia, y durante su matrimonio tubieron
por su hijo lejitimo al Citado Antonio de
Yarza, y esto responde

3.a A la quinta pregunta Dijo que tambien es
Cierto y Verdad, que dha Josepha de Ygartua
fue hija lejitima de Miguel de Ygartua é Ysa-
bel de Elorza su muger, Vecinos que asi bien fue-
ron de esta expresada Villa, á quienes Conoció
igualmente el testigo de Vista y Comunicación
siendo tales marido y muger lejitimos Casa-
dos y Velados y durante su matrimonio tu-
bieron por su hija á dha Josepha de Ygar
tua y esto responde

6.a A la sexta pregunta Dijo que sabe, y es Cierto, y
Constante, que el Citado Fran.co de Yarza articulante
por medio de dho su Padre, Abuelo y demas ascendien-
tes por linea recta de Varon en Varon, es Orijinario
y dependiente de la Casa Solariega de Yarza Viain
sita en el Varrio de Murguia Jurisdiccion de esta
dha Villa, y es la misma que Comunmente llaman
Viain de medio por distincion de otras dos, que se
hallan en el mismo Varrio de igual apellido, y es igu-
almente Cierto, publico y notorio en esta dha Villa
que la expresada Casa es ilustre solar y de las an-
tiguas pobladoras de esta M. N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa, havida y reputada por Orijinaria
de nobles hijos dalgo de sangre de tiempo inmemorial
y por esta razon los descendientes Varones de dha
Casa y apellido, han sido y son Comunmente repu-
tados y estimados por notorios hijos dalgo de sangre
asi en esta dha Villa de Oñate, como en las demas
Villas y lugares donde han establecido su residen-
cia, admitiendoseles á los oficios nobles de republica

en cuia posesión, Vel quasi fama, y reputa-
ción, han estado y estan publica, y notoriamen-
te la referida Casa, y sus descendientes Varones
quieta, y pacificamente, y sin Contradición al-
guna, en estos diez, Veinte, treinta, quarenta
Cincuenta, Ciento, y mas años, y de tanto ti-
empo á esta parte, que memoria de hombres
no es en Contrario, y asi lo ha Visto el testigo
ser, y pasar en todo su tiempo, y oido á sus
maiores, y mas ancianos, con especialidad á
Manuel de Balzategui su Padre, que murió
aora Veinte, y quatro años, siendo de hedad
de nobenta, y dos, y á Antonio de Zubia, que
murió aora quarenta años, siendo de hedad
de nobenta, y seis, quienes, y otros Varios Ve-
cinos de entera fee, y Credito de esta dha Villa
afirmaban que dha Casa, y familia hera de
nobles hijos dalgo de Sangre, havidos, y repu-
tados por tales publica, y notoriamente, y que

ellos asi lo havian Visto ser, y pasar en su tiempo
y oido á otros sus maiores, de todo lo qual á havido
y ai fama publica, y comun opinion en esta dha
Villa, y su Contorno, sin Cosa en Contrario, y esto
Responde.

7.ª A la Septima pregunta Dijo que en Conformidad
á lo que lleba declarado en la pregunta antecedente
es Cierto, y Verdad, que dho Fran.co de Yarza articu-
lante, es noble hijo dalgo por linea Recta de Varon
como Orijinario, y descendiente de dha Casa Solar
de Yarza Viain, y en su Consecuencia ha Visto
el testigo, que los expresados Antonio de Yarza, y
Fran.co de Yarza, su Padre, y Abuelo, estubieron
admitidos á la Vecindad, y oficios honorificos de
esta dha Villa, asistiendo en todo su tiempo á los
Ayuntamientos, elecciones de oficios, y Cofradias
de nobles de Aranzazu, y S.n Miguel, y demas actos
á que solo Concurren los Vecinos Cavalleros hijos
dalgo de Sangre, y en esta posesión quieta, y paci-

fica estubieron los susodhos, y lo estan actu-
almente Manuel, y Miguel de Jarza herma-
nos legitimos del articulante que viben en
esta dha Villa como igualmente otros varios
Consanguineos suios Orijinarios dela misma
Casa, y en el Caso de que dho articulante re-
sidiese en esta dha Villa de Oñate seria ad-
mitido en la misma Conformidad á los oficios
nobles de republica, sin que pudiese ofrecerse
en ello la menor duda, y esto responde ——

8.ª A la Octaba pregunta Dijo que tambien
sabe, y es Cierto, y verdad, que los expresados
Fran.co de Jarza articulante, y sus hijos, sus
Padres, Abuelos, y demas ascendientes pater-
nos, y maternos por todas lineas, han sido, y
son Christianos Viejos limpios de toda mala
raza de Judios, moros, agotes, y penitenciados
por el Santo oficio dela Inquisicion, y de otra
mala, y reprobada secta, sin que nunca aia

visto, oido, ni entendido cosa alguna en contrario
y esto responde. ——

9.ª A la nobena, y ultima pregunta Dijo que lo que
lleba declarado, es la verdad, publico, y notorio, pu-
blica voz, y fama, y comun opinion, so cargo del Ju-
ramento, que tiene hecho, en que se afirmò, ratifi-
cò, y firmò junto con dho S.or Theniente, y en fee de
todo ió el Ess.no

Joseph de Balzategui

Dn Pedro Jim.z de Ramila

Ante mi

Manuel de Ximenez

Test.o 3. El dho Andres de Orueta, vecino de esta Villa de
Oñate, testigo presentado, y jurado para esta pro-
banza, haviendo sido examinado por el tenor de
las preguntas de dho interrogatorio declarò lo

siguiente

1.ª y 2.ª A la primera pregunta, y generales de la lei Dijo que conoce á las partes litigantes y tiene noticia de esta Causa, que es de hedad de Ochenta, y cinco años poco mas ó menos, y no es pariente de ninguna de las partes ni le comprenden las demas excepciones de la lei real, y su deseo es valga la Justicia á quien la tubiere, y esto responde

2.ª A la segunda pregunta Dijo que es cierto y verdad que Fran.co de Yarza articulante haviendo contraido con Gracia de Charcoaga natural de la Villa de Vergara, ha tenido y tiene por sus hijos lejitimos á Manuel, Pedro, Joseph, y Fran.co de Yarza, á quienes conoce de vista, y comunicacion, y por tales sus hijos lejitimos los han criado, y alimentado, y son havidos y reputados por tales sin cosa en contrario, y esto responde

3.ª A la tercera pregunta Dijo que tambien sabe y es cierto y verdad, que el referido Fran.co de Yarza articulante, es natural de esta dha Villa é hijo lejitimo de Antonio de Yarza, y Josepha de Ygartua su muger, vecinos que fueron de ella, á los quales conoció el testigo de vista, y comunicacion, y durante su matrimonio, haciendo vida maridable, tubieron entre otros hijos á dho Fran.co y como á tal le criaron, y alimentaron en su casa, y compañia, hasta que pasó á dha Villa de Vergara en casamiento con la referida Gracia á la citada Villa de Vergara, donde viben de residencia, y esto responde

4.ª A la quarta pregunta Dijo que asi mismo es cierto y verdad que el referido Antonio de Yarza fue hijo lejitimo de Fran.co de Yarza maior, y Antonia de Maristegui su muger vecinos que tambien fueron de esta dha Villa, á los quales conoció igualmente de vista, y comunicacion, siendo marido

y muger legítimos Casados y Velados segun
Orden de la Santa Madre Yglesia, y esto res-
ponde.

5.ª A la quinta pregunta Dijo que igualmente
es cierto que dha Josepha de Ygartua fue
hija legítima de Miguel de Ygartua e Ysa-
bel de Elorta su muger Vecinos que tambien
fueron de esta dha Villa a los quales conoció
el deponente de Vista y Comunicación sien-
do tales marido y muger legítimos Casados
y Velados segun Orden de la Santa Madre
Yglesia y en su matrimonio tubieron por hija
a la referida Josepha de Ygartua Madre
del articulante, y esto responde.

6.ª A la sexta pregunta Dijo que por el largo
Conocimiento que el testigo tiene de las Casas
y familias de esta dha Villa sabe, y es hecho
cierto que el citado Fran.co de Yarza articulante
por linea recta de Varon en Varon es Orijí-
nario, y descendiente de la Casa Solar de Yarza
Viain sita en el Barrio de Murguía Jurisdicci-
on de esta dha Villa que se llaman comunmente
Viain de medio a distinción de otras dos del mis-
mo Barrio la qual dha Casa ha sido, y es noto-
riamente conocida por antigua e infanzona
de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa
y Orijen de Cavalleros hijos dalgo habida, y repu-
tada por tal, y por este motibo los Orijinarios, y
descendientes Varones de dha Casa han sido, y
son tenidos, y reputados por notorios hijos dal-
go de Sangre no solo en esta dha Villa mas tam-
bien en las demas partes, y lugares donde han vi-
vido y morado siendo admitidos por lo mismo
a la Vecindad y oficios honorificos privatibos de
nobles, y en esta posesión Vel quasi fama, y re-
putación han estado, y estan la referida Casa
y sus descendientes quieta, y pacificamente, y
sin contradicción alguna de diez, Veinte, treinta,

quarenta, Cincuenta, Ciento, y mas años
y de tanto tiempo á esta parte que memoria
de hombres no es en Contrario, y así lo ha
visto el deponente ser, y pasar en todo el ti-
empo de su acuerdo, y oió decir lo mismo
á otros sus maiores, y ancianos que asegu-
raban lo mismo con especialidad oió decir
á Andres de Orueta su Padre, que murió aora
treinta, y seis años siendo de hedad de seten-
ta, y seis, y á Lorenzo de Orueta su Abuelo
que murió aora sesenta años siendo de Ochen-
ta de hedad los quales como instruidos de las
Casas, y familias de esta dha Villa como
otros Varios Vecinos de entera fee, y Credito
decian que ellos, así lo havian visto ser, y
pasar en su tiempo, y oido lo mismo á otros
sus maiores sin que unos ni otros ni el testigo
hubiesen visto oido ni entendido Cosa al-
guna en Contrario de todo lo qual ha havido

y ai fama publica, y comun opinión en esta dha
Villa, y su Contorno, y esto responde ——

7.ª A la Septima pregunta Dijo que mediante á lo
que lleba expuesto tiene por Cierto sin genero de du-
da que dho articulante como descendiente, y orijí-
nario de la referida Casa solar de Tarza vicin
es noble hijo dalgo notorio de sangre havido, y repu-
tado por tal, y en su virtud ha visto que el Pa-
dre, y Abuelo de dho articulante han estado, y
actualmente estan sus hijos Manuel, y Mi-
guel de Tarza hermanos suios en quieta, y pa-
cifica posesión de su nobleza é hidalguia de
sangre asistiendo á los Ayuntamientos, elecciones
y Cofradias de nobles de Aranzazu, y S.n Miguel
en que solo se admiten los tales hijos dalgo dis-
tinguiendose en estas Concurrencias los que son
hijos dalgo de los que no lo son, y en igual posesión
estan otros Varios Consanguineos de la articulante
sin otra Causa que el ser Orijinarios, y descen-

dientes de dha Casa solar de su apellido si-
endo cierto que en el caso de que dho articu-
lante viviese en esta expresada Villa seria
admitido igualmente a los oficios nobles de re-
publica sin la menor duda mediante la pose-
sion de sus antepasados y esto responde —

8.ª A la octaba pregunta Dijo que igualmente
es cierto y verdad que los referidos Fran.co
de Tarza articulante y sus hijos por si sus
Padres, Abuelos y demas ascendientes paternos
y maternos han sido y son Christianos vie-
jos limpios de toda mala raza de Judios, mo-
ros, agotes y penitenciados por el santo ofi-
cio de la Inquisicion y de otra mala y re-
probada secta sin que nunca aia visto, oido
ni entendido cosa alguna en contrario y esto
responde. —

9.ª A la nobena, y ultima pregunta Dijo que
todo lo que lleba declarado es la verdad y lo

que sabe publico y notorio so cargo del Juramen-
to que tiene hecho en que se afirmo ratifico, y no
firmo porque dijo no saber firmo su Mrd el dho
Sr. Teniente de Alcalde y en fee de todo lo el Ess.no

Pedro Fran.co de Ramilla

Antem.o

Manuel de Jimenez

Test.o 4

El dho Antonio de Cortavarria vecino de esta
Villa de Oñate, testigo presentado y jurado para
esta probanza haviendo sido examinado por el
tenor de dho interrogatorio depuso lo siguiente —

1.ª y D.s A la primera pregunta y jenerales de la lei
Dijo que conoce a las partes litigantes y tiene
noticia de esta causa. Que es de hedad de seven-
ta y quatro años poco mas o menos, y que no es

pariente de ninguna de las partes, ni tiene
interes en esta Causa, ni le Comprenden
las demas excepciones de la lei real, y resp.de

2.a A la segunda pregunta Dijo que sabe
y es hecho cierto que Fran.co de Yarza ar-
ticulante está Casado en la Villa de Ver-
gara, con Gracia de Charcoaga, natural
de ella, y en su matrimonio han tenido
y tienen por sus hijos lejitimos á Manuel,
Pedro, Joseph, y Fran.co de Yarza á quienes
Conoce el testigo de Vista, y Comunicacion
y como á tales sus hijos los han Criado
y alimentado en su Casa, y Compañia, y
aunque no Conocio á Domingo de Charcoa-
ga, y Ana Maria de Yrazogui su muger
Padres de dha Gracia, tiene noticia de ellos
y de que fueron Vecinos de dha Villa de
Vergara, y se remite á las partidas de

Bau.mo y demas instrumentos de su razon, y esto
responde.

3.a A la tercera pregunta Dijo que sabe, y es Ver-
dad que el citado Fran.co de Yarza articulante
es natural de esta Villa de Oñate é hijo lejitimo de
Antonio de Yarza, y Josepha de Ygartua su
muger Vecinos que fueron de ella á quienes Co-
nocio el deponente de Vista, y Comunicacion es-
tando Casados, y Velados, segun orden de la San-
ta Madre Iglesia, y durante su matrimonio, ha-
ciendo vida maridable hubieron, y procrearon
por su hijo lejitimo entre otros á dho articulan-
te, y como á tal le Criaron, y alimentaron en
su Casa, y Compañia, y es havido, y Comunmen-
te reputado por tal, y esto responde

4.a A la quarta pregunta Dijo que sabe igualmen-
te que el expresado Antonio de Yarza fue hijo
lejitimo de Fran.co de Yarza maior, y Antonia de

Maristegui su muger, Vecinos que tambien
fueron de esta dha Villa, á quienes Conocio
igualmente el testigo de Vista, y Comunica-
cion, siendo tales marido y muger lejitimos
Casados y Velados, segun Orden de la Santa
Madre Iglesia, y en su matrimonio tubieron
por su hija lejitima á dho Antonio de Yar-
za, Padre del articulante, y esto responde.

5.ª A la quinta pregunta Dijo que en la mis-
ma Conformidad sabe, que la citada Jo-
sepha de Yartua fue hija lejitima de Mi-
guel de Yartua, e Ysabel de Elorza su muger
Vecinos que tambien fueron de esta dha Vil-
la, á los quales Conocio el deponente de Vista
y Comunicacion, siendo Casados y Velados
y en su matrimonio tubieron por hija á
dha Josepha de Ygartua Madre del articu-
lante, y esto responde.

6.ª A la sexta pregunta Dijo que sabe, y es hecho
Cierto que el expresado Fran.co de Yarza articu-
lante por medio de dho su Padre, Abuelo, y demas
ascendientes por linea recta de Varon, es Orijí-
nario, y descendiente de la Casa Solar de Yarza
Vidin, sita en el Barrio de Murguia, Jurisdiccion
de esta dha Villa, la qual dha Casa ha sido, y es
Solariega, y de las antiguas pobladoras de esta
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y Origen
de Cavalleros hijos dalgo de sangre havida, y repu-
tada por tal de tiempo inmemorial á esta
parte, de suerte que por esta razon los Orijina-
rios y descendientes Varones de dha Casa, han
sido, y son havidos, tenidos, y comunmente re-
putados por notorios hijos dalgo de sangre, asi
en esta dha Villa, como en las demas partes
donde han Vivido, y morado, y tenido su residen-
cia, admitiendoseles por lo mismo á la Vecin-

dad y oficios honorificos pribatibos de nobles
y en esta posesión Velquasi fama y reputa-
ción han estado y están la referida Casa
y sus descendientes en estos diez, Veinte, tre-
inta, quarenta, Cincuenta, Ciento y mas
años, y de tanto tiempo á esta parte, que me-
moria de hombres no es en Contrario, y asi
lo ha visto y experimentado el deponente
en todo su tiempo, y oido á sus maiores, y
ancianos, especialmente á Joseph de Cor-
tavarria su Padre, que murió aora diez
y seis años, siendo de hedad de Ochenta, y
á otras Varias personas que no tiene pre-
sentes, quienes uniformemente aseguraban
por cosa notoria, que la expresada Casa
de Tarsa Viain, hera antiguo solar, y sus
Orijinarios siempre havian sido tenidos
y reputados por notorios hijos dalgo de San-

gre, y solar conocido y admitidos á la Vecin-
dad y oficios nobles de Republica, y que ellos asi
lo havian visto ser y pasar en su tiempo, y
oido á sus maiores, de todo lo qual ha havido
y ai fama publica, y comun opinión en esta
dha Villa, y su Contorno, sin que nunca el depo-
nente aia visto, oido, ni entendido cosa algu-
na en Contrario, y esto responde ———

7.ª A la Septima ~~y Ultima~~ pregunta Dijo, que en
Consecuencia de lo que lleba expuesto en la pre-
gunta antecedente, sabe y es Cierto y Verdad, que
el referido Fran.co de Tarsa articulante, es noble
hijo dalgo notorio de sangre por si, su Padre y
Abuelo Paterno, los quales se mantubieron en
todo su tiempo en el Concepto de tales, Concurrien-
do á los Ayuntamientos, elecciones, y Cofradias
de Aranzazu, y S.n Miguel, que estan fundadas
en esta dha Villa de tiempo inmemorial á esta
parte, en que no se admite á ninguno, que no sea

notorio hijos dalgo de sangre, y en esta posesi-
on estubieron los rreferidos, y actualmente
lo estan Manuel, y Miguel de Garra her-
manos legitimos del articulante, los quales
estan exentos, y asentados en el Rolde, y ma-
tricula de los nobles hijos dalgo de esta dha
Villa, como otros muchos del mismo apellido
y familias por estar admitidos, y en posesi-
on quieta y pacifica de su nobleza é hidalguia
de sangre, y de la misma suerte seria admi-
tido el articulante en el caso de que tubiese
su residencia en esta dha Villa, sin que en
ello se ofrezca la menor duda, y esto resp^de.-

8.^a A la Octaba pregunta Dijo que es cierto
y verdad, que los referidos Fran.^co de Garra
articulante, y sus hijos, por si, sus Padres,
Abuelos y demas ascendientes paternos, y ma-
ternos por todas lineas, han sido, y son Chris-
tianos viejos, limpios de toda mala raza de

Judios, moros, agotes, y penitenciados por el Santo
oficio de la Ynquisicion, y de otra mala y reproba-
da secta sin cosa ni rumor en contrario, y esto
responde.

9.ª A la novena, y ultima pregunta Dijo que todo
lo que lleva declarado, es la verdad publico, y no-
torio, publica voz, y fama y comun opinion, so car-
go del Juramento que tiene hecho, en que se afirmó
ratifico, y no firmó porque dijo no saber, firmo su
Md. el dho Sor Theniente de Alcalde, y en fee de
todo io el Ess.^no testado = y ultima.

Dn Pedro Jim.z de Ramila

Antemi

Manuel de Jimenez

Test.^o 5.

El dho Antonio de Muzquiz, vecino de esta
Villa de Oñate, testigo presentado y jurado para

esta probanza, haviendo sido examinado
por el tenor de las preguntas del interroga-
torio inserto en la Carta Requisitoria, que
va por Cabeza, depuso lo siguiente.

1.ª y 2.ª A la primera pregunta y generales de la
lei Dijo que conoce á las partes litigantes
y tiene noticia de esta Causa. Que es de hedad
de Ochenta años poco mas ó menos, y no es
pariente de ninguna de las partes, ni le com-
preenden las demas excepciones de la lei real
y su deseo es valga la Justicia á quién la
tubiere, y esto responde.

2.ª A la segunda pregunta Dijo que sabe, y es
Cierto, y verdad, que Fran.co de Yarza articu-
lante en su matrimonio con Gracia de Char-
coaga tiene por hijos lejitimos havidos, y
procreados en él á Manuel, Pedro, Joseph
y Fran.co de Yarza, y como á tales sus hijos
los han criado, y alimentado en su Casa, y

Compañia, tratandolos de hijos y ellos de Padres
y por tales son havidos, y comunmente reputados
sin cosa en contrario, y esto responde.

3.ª A la tercera pregunta Dijo que tambien es Ci-
erto, y verdad, que el citado Fran.co de Yarza arti-
culante es natural de esta referida Villa de Oña-
te é hijo lejitimo de Antonio de Yarza, y Josepha
de Ygartua su muger, vecinos que fueron de ella, á
los quales conoció el deponente de vista, y comu-
nicacion, siendo marido, y muger lejitimos casa-
dos, y velados, segun orden de la Santa Madre Igle-
sia, y en su matrimonio tubieron por su hijo lejiti-
mo entre otros á dho articulante, y como á tal le
criaron, y alimentaron en su Casa, y compañia
y es havido, y comunmente reputado por tal, y esto
responde.

4.ª A la quarta pregunta Dijo que tambien es echo
Cierto, que el referido Antonio de Yarza fue hijo le-
jitimo de Fran.co de Yarza maior, y Antonia de

Maristegui su muger, Vecinos que asi mis-
mo fueron de esta dha Villa, á los quales Co-
nocio igualmente el testigo de Vista, y Comu-
nicacion, siendo tales marido, y muger lesi-
timos Casados, y Velados, segun Orden de la
Santa Madre Iglesia, y en su matrimonio
tubieron por su hijo lesitimo á dho Antonio de
Yarza Padre del articulante, y esto responde—

5.ª A la quinta pregunta Dijo que de la misma
suerte sabe que dha Josepha de Ygartua fue
hija lesitima de Miguel de Ygartua é Ysabel
de Elorza su muger, Vecinos que asi mismo
fueron de esta dha Villa, á quienes Conocio el
deponente, siendo tales marido, y muger le-
jitimos, y durante su matrimonio tubieron
por hija á dha Josepha de Ygartua Madre
del articulante, y esto responde.

6.ª A la sexta pregunta Dijo que mediante
el Conocimiento que tiene el testigo de las
Casas, y familias de esta Villa, sabe, y le

Consta, que el citado Fran.co de Yarza articulante
por medio de su Padre, Abuelo, y demas ascendi-
entes por linea recta de Varon, es Orijinario, y des-
cendiente de la Casa Solar de Yarza Viain, sita en
el Barrio de Murguia, Jurisdiccion de esta dha
Villa, y es cierto, y Verdad que dha Casa en todos
tiempos ha sido tenida, y reputada por de las an-
tiguas pobladoras de esta M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa, y Origen de Cavalleros hi-
jos dalgo de Sangre, y por esta razon los orijina-
rios, y descendientes Varones de dha Casa han
sido, y son havidos, tenidos, y Comunmente repu-
tados por notorios hijos dalgo de Sangre, asi en
esta referida Villa, como en las demas partes
y lugares donde han Vivido, y tenido su residen-
cia, y por lo Consiguiente han sido admitidos á
la Vecindad, y oficios honorificos pribatibos de
nobles, en cuia posesion Velquasi, fama, y re-
putacion han estado, y estan la expresada Casa

q[ue] dessendiénes en esos diez, Veinte,
treinta, quarenta, Cincuenta, Ciento, y mas
años, q[ue] de tanto tiempo á esta parte que me-
moria de hombres no es en Contrario, y assi
lo ha Oido, y Observado el deponente en todo
su tiempo, y oido á sus mayores, y mas antigua-
mente en especialidad á Miguel de Murguiua
su Padre que murio avra Cincuenta, y tres
años siendo de hedad de Setenta, q[ue] oió, y á
Tiburo de Arrazola dueño de la Casseria
de Alabarri sita en esta dha Villa que mu-
rió avra treinta años siendo de igual hedad
poco mas ó menos los quales y otros muchos
Vecinos ynstruidos de esta fee, y Credito
a q[ue] oian como Cosa notoria, y Cierta
que la Citada Casa de Jauna Viain hera
Solariega y antigua y oriz[n]da de Caual-
leros hijos dalgo havida y reputada por

q[ue] descendientes en esos diez, Veinte,
treinta, quarenta, Cincuenta, Ciento, y mas
años, q[ue] de tanto tiempo á esta parte que me-
moria de hombres no es en Contrario, y assi
lo ha Oido, y Observado el deponente en todo
su tiempo, y oido á sus mayores, y mas antigua-
mente en especialidad á Miguel de Murguiua
su Padre que murio avra Cincuenta, y tres
años siendo de hedad de Setenta, q[ue] oió, y á
Tiburo de Arrazola dueño de la Casseria
de Alabarri sita en esta dha Villa que mu-
rió avra treinta años siendo de igual hedad
poco mas ó menos los quales y otros muchos
Vecinos ynstruidos de esta fee, y Credito
a q[ue] oian como Cosa notoria, y Cierta
que la Citada Casa de Jauna Viain hera
Solariega y antigua y oriz[n]da de Caual-
leros hijos dalgo havida y reputada por

tal, y que descendientes por varon hijos dalgo
de Sangre, y admitidos á los oficios honorificos
de Republica, y que el los avi lo havian Visto, y
Observado en su tiempo, y oido lo mismo á sus
mayores sin que vno ni otros ni el deponente
avian Oido, oido ni entendido Cosa alguna en
Contrario antes bien de todo lo referido ha havi-
do, y ay fama publica, y comun opinion en esta
dha Villa, y su Contorno, q[ue] es lo q[ue] Responde——

Fta A la Septima pregunta Dijo que por lo que
lleva declarado de suso se deduce ser la me-
sma cosa que el citado Juan[co] de Jauna antici-
lanto por vi, y por medio de su Padre y Abuelo
Paterno es noble hijo dalgo notorio de Sangre como
descendiente, y originario por linea recta de
varon de dha Casa de Jauna Viain, y en su Viz-
caia e tubieron dho su Padre y Abuelo en posesion
de su nobleza e hidalguia asistiendo á los Ayun-
tamientos, elecciones y Cofradias de nobles de

Aranzazu, y Sn. Miguel que estan fundadas
en esta dha Villa en que no se admite á
ninguno que no sea notorio hijo dalgo de San-
gre, y en la misma posesion se hallan actu-
almente Manuel y Miguel de Tarza her-
manos lejitimos del articulante los quales
han asistido y asisten continuamente á
las elecciones, Ayuntamientos, y Cofradias
de nobles, y lo mismo otros deudos Consangui-
neos suios de su familia en fuerza de la po-
sesion de sus antepasados, y en la misma
forma seria admitido el articulante en el
Caso de que viviese en esta dha Villa sin
que pudiese haber en ello embarazo alguno
y esto responde.

8.a A la Octaba pregunta Dijo que es cierto
y verdad que los citados Franco. de Tarza
y sus hijos sus Padres, Abuelos, y demas
ascendientes Paternos y maternos por todas
lineas han sido, y son Christianos viejos limpi-
os de toda mala raza de Judios, moros, agotes, y pe-
nitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion
y de otra mala, y reprobada secta sin que nunca
aia visto, oido, ni entendido cosa alguna en con-
trario, y esto responde.

9.a A la nobena, y ultima pregunta Dijo que todo
quanto lleba declarado de suso es la verdad publi-
co, y notorio publica voz, y fama, y comun opini-
on so cargo del Juramento que tiene hecho en que
se afirmo ratifico, y no firmo porque dijo no sa-
ber firmo su Mrd. el dho Sor. Theniente de Alcal-
de, y en fee de todo io el Ess.no

Dn. Pedro Jim. de Ramila

Ante mi

Manuel de Ormeneta

Test.o 6. El dho Agustin de Ucelai, vecino de esta Villa

de Oñate, testigo presentado y jurado para
esta probanza haviendo sido examinado
por el tenor de dho interrogatorio depuso lo
siguiente

1.ª y N.s A la primera pregunta, y jenerales de la lei
Dijo que conoce á las partes litigantes, y tiene
noticia de esta Causa. Que es de hedad de seten-
ta, y tres años poco mas ó menos, y que por
parentesco ni por otro motibo no le compren-
den las excepciones de la lei real, y esto res-
ponde.

2.ª A la segunda pregunta Dijo que es ci-
erto, y constante que Fran.co de Yarza arti-
culante esta casado en la Villa de Vergara
con Gracia de Charcoaga natural de ella
y en su matrimonio han tenido, y tienen por
hijos lejitimos á Manuel, Pedro, Joseph
y Fran.co de Yarza, á los quales los han
criado y alimentado en su Casa, y Compa-

nia, y por tales son havidos y comunmente re-
putados, y no conoció á los Padres de dha Gracia
y se remite para su justificacion á las partidas
de Baup.mo y esto responde.

3.ª A la tercera pregunta Dijo que sabe tambien,
y es cierto, que el expresado Fran.co de Yarza arti-
culante es natural de esta Villa de Oñate, é hijo
lejitimo de Antonio de Yarza, y Josepha de Ygar-
tua su muger, vecinos que fueron de ella, á los
quales conoció el testigo de vista, y comunica-
cion, siendo tales marido, y muger lejitimos ca-
sados, y velados, segun orden de la Santa Ma-
dre Yglesia, y durante su matrimonio tubieron
entre otros hijos á dho Articulante, y como á
tal le criaron, y alimentaron en su Casa, y
Compañia, tratandole de hijo, y el á ellos de Pa-
dres, y esto responde.

4.ª A la quarta pregunta Dijo que tambien sa-
be, y es hecho cierto, que el expresado Antonio

de Yarza fue hijo legítimo de Fran.co de Yarza
y Antonia de Maristegui su muger, Vecinos
que fueron de esta dha Villa, á quienes el
deponente Conoció de Vista, y Comunicación
y en su matrimonio tubieron á dho Antonio
de Yarza Padre del articulante, y esto Resp.de

5.a A la quinta pregunta Dijo que en igual
forma sabe que dha Josepha de Ygartua fue
hija legítima de Miguel de Ygartua é Isa-
bel de Elorza su muger, Vecinos que fueron de
esta dha Villa, á los quales Conoció el testigo
de Vista, y Comunicación, y en su matrimo-
nio tubieron por hija á dha Josepha de
Ygartua Madre del articulante, y esto Res-
ponde.

6.a A la Sexta pregunta Dijo que sabe, y es
Cierto, y Verdad que dho Fran.co de Yarza ar-
ticulante por medio de dho su Padre, y Abue-
lo Paterno por línea recta de Varon es ori-

jinario, y descendiente de la Casa Solar de
Yarza Viain, sita en el Barrio de Murguia Ju-
risdicción de esta dha Villa, la qual ha sido, y es
Solariega, y notoriamente Conocida de nobles hijos
dalgo de Sangre, y de los primeros pobladores de esta
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, havida
tenida, y reputada por tal de inmemorial tiem-
po á esta parte, y por esta razon, sin otra Causa
ni motivo los Orijinarios, y descendientes Varo-
nes de dha Casa, han sido, y son havidos, teni-
dos, y Comunmente reputados por notorios hijos
dalgo de Sangre, y por Consiguiente han sido, y
son admitidos á la Vecindad, y oficios honorificos
de esta dha Villa, Juntas, elecciones, y Cofradias
de nobles de Aranzazu, y S.n Miguel en que solo
se admiten los Vecinos Caballeros hijos dalgo de
Sangre, y en esta posesión Velquasi, fama, y
reputación han estado, y estan la referida Casa
en Concepto de Solariega, y sus descendientes

en opinión de nobles hijos dalgo de Sangre
en estos diez, Veinte, treinta, quarenta,
Cincuenta, Ciento y mas años, y de tanto
tiempo a esta parte, que memoria de hom-
bres no es en Contrario, y ademas de haber
Visto el deponente ser, y pasar así en todo
su tiempo, oio en su menor hedad a otras
muchas personas ancianas de entera
fee, y Credito, especialmente a Antonio de
Anduaga, que murio aora Cincuenta años
siendo de hedad de Ochenta, y a Ascensio
de Aguirre, que murio aora quarenta, y
dos años, siendo de la misma hedad poco mas
ó menos, los quales y otros muchos Vecinos
de esta dha Villa, hombres de entera fee, y
Credito, aseguraban, que dha Casa de Jarra
Viain hera antiguo Solar Origen de Cavalle-
ros hijos dalgo de Sangre, y notoriamente Co-
nocida de nobles, y que ellos asi lo havian

Visto ser, y pasar en su tiempo, y oido lo mismo
a sus mayores, sin que unos ni otros ni el deponente
aian Visto, oido ni entendido Cosa alguna en Con-
trario, antes bien de todo lo referido ha havido, y
ai fama publica, y comun opinion en esta dha
Villa, y su Contorno, y esto responde ——

7.ª A la Septima pregunta Dijo que en Consecuen-
cia de lo que lleba expuesto en la pregunta antece-
dente, sabe, y es Cierto, y Verdad, que el referido
Fran.co de Jarra articulante, es noble hijo dalgo
notorio de Sangre, por si, su Padre, y Abuelo Paterno
los quales se mantubieron en todo su tiempo en el
Concepto de tales, Concurriendo a los Ayuntamien-
tos, elecciones, y Cofradias de Aranzazu, y S.n Mi-
guel, que estan fundadas en esta dha Villa de tiempo
inmemorial a esta parte, en que no se admite a nin-
guno que no sea notorio hijo dalgo de Sangre, y en esta
posesion estubieron los suso dhos, y actualmente
lo estan Manuel, y Miguel de Jarra hermanos
lejitimos del articulante, los quales estan escritos

en el rolde, y matricula de los nobles hijos dalgo
de esta dha Villa como otros muchos del mismo
apellido y familia por estar admitidos, y en
posesion quieta, y pacifica de su nobleza é hi-
dalguia de Sangre, y de la misma suerte seria
admitido el articulante en el Caso de que tu-
biese su residencia en esta dha Villa sin que
en ello se ofrezca la menor duda, y esto responde.

8.a A la Octaba pregunta Dijo que es cierto y
verdad que los referidos Fran.co de Yarza arti-
culante, y sus hijos por si, sus Padres, Abuelos
y demas ascendientes Paternos, y maternos por
todas lineas han sido, y son Christianos Viejos
limpios de toda mala raza de Judios, moros,
agotes, y penitenciados por el Santo oficio de la
Inquisicion, y de otra mala, y reprobada secta
sin cosa ni rumor en contrario, y esto responde.

9.a A la nobena, y ultima pregunta Dijo que todo
lo que lleba declarado es la verdad publico, y noto-
rio publica voz, y fama, y comun opinion so cargo
del Juramento que tiene hecho en que se afirmo rati-
fico, y no firmo por que dijo no saber firmo su m.d el
dho S.or Teniente de Alcalde, y en fee de todo yo el Ess.no

Jn.o Pedro Fran.co de Ramila

Ante mi

Manuel de Ximeneta

Test.o 7.o El dho Joseph Antonio de Adurriaga, vecino de
esta Villa de Oñate, testigo presentado, y jurado
para esta probanza, y para lo tocante á la prime-
ra jenerales, y decima pregunta del interrogatorio
para las quales solamente fue señalado haviendo
sido examinado por el tenor de ellas depuso lo sig.te

1.a y N.s A la primera pregunta, y jenerales de la lei Dijo
que conoce á las partes litigantes, y tiene noticia de
esta Causa. Que es de hedad de sesenta, y dos años

poco mas ó menos, y que por parentesco nó por otro motibo no le comprenden las demas excepciones de la lei real, y esto responde.

10.ª A la decima pregunta Dijo que conoce de vista y comunicación á Domingo de Olalde, Joseph de Balzategui, Andres de Orueta, Antonio de Cortavarria, Antonio de Murguzur y Agustin de Ucelai vecinos de esta dha Villa testigos que han depuesto en la probanza de este pleito, y es cierto, y verdad que todos, y cada uno de ellos son hombres fidedignos temerosos de Dios, y de sus conciencias de buena vida fama, y reputación, y que á sus declaraciones siempre se ha dado, y da entera fee, y credito en juicio, y fuera de el. Lo qual declara ser la verdad so cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmo ratifico, y firmo junto con su mrd el dho Sor. teniente, y en fee de todo ió el Ess.no

Sn. Pedro Fran.co de Ramila
Joseph Antonio de Adurriaga
Ante mi
Manuel de Ximeneta

Test.º 8 El dho Fran.co Xavier de Elorza vecino de esta Villa de Oñate testigo presentado y jurado para esta información, y para las mismas preguntas haviendo sido examinado por el tenor de ellas depuso lo siguiente.

1.ª y 2.ª A la primera pregunta, y jenerales de la lei Dijo que conoce á las partes litigantes, y tiene noticia de esta causa. Que es de hedad de cincuenta, y nuebe años poco mas ó menos, y que por parentesco ni por otro motibo alguno no le comprenden las excepciones de la lei real, y esto responde.

10.ª A la decima pregunta Dijo que conoce el testigo de vista, y comunicación á Domingo de Olalde, Joseph de Balzategui, Andres de Orueta, Antonio de Cortavarria, Antonio de Murguzur, y Agustin de Ucelai, vecinos de esta dha Villa, testigos que han depuesto en la probanza de este pleito y es cierto, que los suso dhos. son hombres de bue

na fama y reputación temerosos de Diós y de sus Conciencias, y tales que á sus declaraciones siempre se ha dado, y da entera fee, y Credito en juicio, y fuera de el. Lo qual declara ser la Verdad so cargo del Juramento que tiene hecho en que se afirmo ratifico, y firmo junto con su mrd el dho Sor Teniente, y en fee de todo ió el Esno

Dn Pedro Jim de Ramila

Fco Fran. Xavier de Elorza

Ante mi

Manuel de Ymeneta

Test.o 9

El dho Mathias de Elorza Vecino de esta Villa de Oñate testigo presentado y jurado para esta probanza haviendo sido examinado por el tenor de las mismas preguntas depuso lo siguiente.

1.a y N.s A la primera pregunta y generales de la lei Dijo que conoce á las partes litigantes y tiene noticia de esta Causa. Que es de hedad de Veinte y dos años poco mas ó menos, y que no es pariente de ninguna de las partes ni tiene interes en esta Causa y esto responde

10.a A la decima pregunta Dijo que Conoce de Vista y Comunicación á Domingo de Olalde, Joseph de Balzategui, Andres de Orueta, Antonio de Cortavarria, Antonio de Murguiur, y Agustin de Ucelai Vecinos de esta dha Villa, y es cierto, y Verdad que todos, y cada uno de ellos son hombres fidedignos buenos Christianos temerosos de Diós, y de sus Conciencias, de buena Vida fama, y reputación, y por tales havidos y tenidos, y á sus declaraciones se ha dado y da entera fee, y Credito en juicio, y fuera de el. Lo qual declara ser la Verdad, so cargo del Juramento que tiene hecho en que se afirmo ratifico

y firmo junto con su mrd el dho Sor Teniente

y en fee de todo ió el Esno

Dn Pedro Fran de Ramila

Mathias de Elorza.

Ante mi

Manuel de Urmeneta

Testimo de los Libros de Matri
culas y Cofradias de nobles

Yo Manuel de Urmeneta, Esno de S. M. y del
numero de esta Villa de Oñate por el Exmo Sor
Conde de ella, y Archibero de los libros execu-
torias, y papeles del govierno de esta referida
Villa, Certifico y doi fee, que en el Archibo de mi
Cargo se halla el libro de matricula de los Ve-

cinos Cavalleros hijos dalgo de esta dha Villa que se
formo en el año pasado de mil setecientos Cincuenta
y siete en Virtud de Decreto de Aiuntamiento Jene-
ral que se Celebro en Catorce de Noviembre del año
anterior de Cincuenta, y seis, y esta firmado por
Dn Juan Simon Ortiz de Zarate, y Dn Martin
Manuel de Madinaveitia Comisionados nombrados
en dho Aiuntamiento, y autorizado por mi el dho
Esno. Y en la expresada matricula Consta, y pare-
ce estar escritos, y asentados entre otros Vecinos
hijos dalgo Antonio de Yarza, Manuel de
Yarza, y Miguel de Yarza sus hijos, y haber
asistido á diferentes Aiuntamientos, y elecciones
de oficios. Asimismo Certifico que en el Citado
Archibo de mi Cargo se hallan los libros de las Co-
fradias tituladas de Aranzazu, y Sn Miguel que
estan fundadas en esta dha Villa de tiempo inme-
morial á esta parte entre los Vecinos Cavalleros
hijos dalgo, y por quanto en tiempos antiguos no
hubo libros de asiento y matricula de los Vecinos

hijos dalgo que concurrían á las Juntas
y Congresos que anualmente se celebran
en Ayuntamiento celebrado en dos de Abril
de mil setecientos quarenta, y quatro se re-
solbió que para en adelante se formasen los
respectibos libros para escribir, y asentar
los Vecinos que concurriesen á dhas Cofradías
y los nombramientos de Maiordomos que se
hiciesen previniendo que en ellas no se admi-
tiese á ninguno que no fuese notorio hijo dalgo
de Sangre. Y en el libro correspondiente á dha
Cofradía de Aranzazu resulta que en la Junta
que se celebro en Veinte, y dos de Agosto de
mil setecientos quarenta, y cinco concurrió
el referido Antonio de Yarza. Y asi mismo
en la que se celebro en diez, y ocho de Agosto de
mil setecientos quarenta, y ocho concurrió
el mismo Antonio de Yarza como igual-
mente en otros varios años posteriores. Y en
la que se celebro en diez, y siete de Agosto

de mil setecientos sesenta, y seis resulta haber
concurrido el expresado Miguel de Yarza como
también en otros varios años posteriores. Y en la
misma conformidad en el libro de la Cofradía de
Sn. Miguel resulta haver concurrido el año de mil
setecientos quarenta, y quatro, y en otros varios
años posteriores los expresados Antonio de Yar-
za, y sus hijos. Todo lo qual consta, y parece de los
mencionados libros de acuerdos matrículas, y co-
fradías que quedan en el Archibo de mi cargo á que
en lo necesario me remito. Y para que conste don-
de combenga, y obre los efectos que aia lugar doi el
presente en cumplimiento de la carta requisitoria
expedida por la Justicia ordinaria de la Villa
de Vergara, y Auto de aceptación del Sor. Teniente
de Alcalde de esta dha Villa de Oñate, y lo signo, y
firmo en ella á Veinte, y nuebe de Maio de mil sete-
cientos setenta, y tres.

En testimo. de verdad

Manuel de Jimeneta

Exorto

Dn. Manuel Ygnacio de Moro Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara y su Jurisdicion por el Rey Nuestro señor (que Dios gue)

A los señores Curas de las Yglesias Parroquiales de San Miguel de la Villa de Ñate, de esta de Vergara, y demas ante quienes esta mi Carta exortatoria, y suplicatoria fuere presentada y pedido su Cumplimiento: Hago saver que en este mi Juzgado, y por el oficio del infraescrito Sno. de su Numero se sigue pleito de Filiacion Hidalguia Nobleza y Limpieza de sangre entre partes de la vna Demandante Fran.co de Yarza por si, y en nre. de Manuel, Pedro, Joseph, y Fran.co de Yarza sus Hijos residentes en esta dha Villa; y de la otra Demandado el Concejo de Cavalleros Nobles Hijos dalgo de ella, y Dn. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega sindico Pror. General de esta referida Villa en su nre., el qual se recivio a prueva; y por parte del dho Fran.co de Yarza en su escrito del dia veinte y uno de este mes se pidio por vn otrosi, que para maior justificacion de su intento combenia compulsar las Partidas de

Bauptmo, y Casamiento que por su parte se señalaren, y que para ello se le despacha se el competente exorto para Vmds. à fin de que se sirvan poner de manifiesto los Libros de sus respectivas Parroquias para las citadas Compulsas, y yo lo mande assi y para que tenga efecto libro la presente, por la qual de parte de S. M., cuia real Justicia administro, exorto, y requiero à Vmds., y de la mia les pido y suplico, que siendoles presentada la manden aceptar, y en su consequencia poner de manifiesto los Libros de sus Parroquias para que de ellos se compulsen las Partidas que se pidieren, y señalaren por parte del mencionado Yarza, por Escno. publico que de ello de fee, pagando los justos y devidos drôs, y constandoles primero estar citado el referido Sindico Prôr General. Fha en Vergara, à veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y tres=

Dn. Manuel Ignacio de Elcoro

Por su ordn.

Pedro de Aranceta

Citacion al Sindico

En la Villa de Vergara à veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y tres, yo el Escno. de pedimento de Franco. de Yarza, cite en forma à Dn. Juachin Ignacio de Moya y Ortega, Sindico Prôr Gral. de los Cavalleros Nobles Hijos-dalgo de esta dha villa, para que si le viere combenir se halle presente en el Archivo de la Yglesia Parroquial de Sn. Miguel de la Villa de Oñate à las ocho horas del dia sabado, primero que se contaràn veinte y nueve del corriente mes, al vèr sacar, corregir, y concertar las Partidas de Bauptismo, Casados, y Velados, que por parte del dho Yarza se señalaren de los Libros de dha Yglesia; y assimismo le citè de dho puesto, y hora, para las demas partes que combenga, y se dio por citado, y firmò, y en fee de ello, yo el Escno.=

Joaquin Ignacio de Moya y Ortega

Pedro de Aranceta

Aceptacn. y Compulsa

En la Sachristia de la Yglesia Parroquial de Sn. Miguel de la Villa de Oñate, luego que dieron las ocho oras de la mañana de este dia veinte y nuebe de Maio año de mil setecientos setenta, y

tres: ante el S.or D.n Joseph Nicolas de Arra-
zola Cura, y Beneficiado de dha Yglesia se
presentó la Carta exortatoria antecedente
por parte de Fran.co de Yarza, natural de esta
dha Villa, y residente en la de Vergara:
Y vista por dho S.or Cura la aceptó en quanto
ha lugar en dro, y en su Cumplimiento dijo
que estaba prompto á poner de manifiesto
los libros de Bauptizados, y Casados de dha
Yglesia, para efecto de Compulsar las par-
tidas, y asientos que Combengan á la parte
y con efecto por su señalamiento puso de
manifiesto un libro de bauptizados de dha Ygle-
sia que tubo principio el año de mil seisci-
entos treinta, y siete, y fin en el de mil seis-
cientos Cincuenta, y Cinco, y en el al folio
doscientos Sesenta, y dos buelta se halla la
partida siguiente

Baup.mo de Fran.co de Yarza abuelo Paterno del Estigante

En Veinte de Julio de mil seiscientos Cincu-
enta, y dos años fue bauptizado Fran.co de
Yarza Viain hijo lejitimo de Juan de Yarza, y
Maria de Zelaia: Abuelos Paternos: Antonio
de Yarza Viain, y Maria Lopez de Sarria, y
maternos Miguel de Zelaia, y Maria de Aora-
zara fueron Padrinos Antonio de Araoz Lazar-
raga, y D.a Fran.ca Zara Villar: bauptizole
el Cura Estenaga = B.r Estenaga.

Y en otro libro de bauptizados que tubo principio el
año de mil seiscientos Cincuenta, y Cinco, y fin
el de mil seiscientos Sesenta, y siete á folio cien-
to treinta, y Cinco se halla la partida siguiente

Baup.mo de Ant.a de Maristegui abuela pat.na del Estigante

En diez, y siete de Henero de mil seiscientos se-
senta, y seis ió el B.r D.n Lucas de Balenzate-
gui bauptize á Antonia hija lejitima de Santia-
go de Maristegui, y Maria de Gorozpizcar: Abue-
los Paternos Diego de Maristegui, y Magdalen
de Ymaz: maternos Fran.co de Gorozpizcar, y Ma-
ri Miguel de Osarralde: fueron Padrinos Sebas-
tian de Cortavarria, y Simona de Yrazabal: bau-

tizola el Br. ut supra = El Br. Dn. Lucas de Balenzategui

Y en el libro de Casados que tubo principio el año de mil seiscientos sesenta y nuebe y fin el de mil seiscientos ochenta, y nuebe a folio ciento, y veinte, y cinco buelta se halla la partida siguiente

Casamto. de los mismos Abuelos Paternos

En Oñate a veinte, y ocho de Octubre de mil seiscientos ochenta, y nuebe io el Cura haviendo precedido las tres proclamas que manda el Santo Concilio de trento, y de ellas no resultando impedimento case a Franco. de Yarza hijo lejitimo de Juan de Yarza, y Maria de Zelaia, con Antonia de Maristegui hija lejitima de Santiago de Maristegui, y Maria de Gorozpizcar siendo testigos Joseph de Elcorobarrutia, Juan de Yarza, y otros muchos todos vecinos de esta dha Villa, y firme = Br. Dn. Blas de Balenzategui

Y en otro libro de bauptizados que tubo principio el año de mil seiscientos ochenta, y nuebe, y fin en el de mil setecientos, y dos a folio quarenta, y siete buelta se halla la partida del tenor sigte.

Baupmo. de Antonio de Yarza Pe. del Litigte.

En Oñate a catorce de Henero de mil seiscientos nobenta, y un años io el Cura bauptize a Juan Pablo Antonio hijo lejitimo de Franco. de Yarza, y de Antonia de Maristegui: Abuelos Paternos Juan de Yarza, y Maria de Zelaia: maternos Santiago de Maristegui, y Maria de Gorozpizcar: fueron Padrinos Dn. Juan de Yarza y Da. Juana Antonia de Orduña = Br. Dn. Blas de Balenzategui

Y en el mismo libro a folio ochenta, y cinco se halla la partida del tenor siguiente

Baupmo. de Josefa de Ygartua Me. del Litigte.

En Oñate a veinte, y quatro de Agosto de mil seiscientos y nobenta, y dos io el Cura bauptize a Josepha hija lejitima de Miguel de Ygartua y Ysabela de Elorza: Abuelos Paternos Juan de Ygartua, y Ysabel de Ydigoras: maternos Franco.

de Elorza, y Antonia de Olabarria fueron
Padrinos Fran.co de Elorza, y Josepha de
Ygartua = B.r D.n Blas de Balenzategui

Y en otro libro de Casados y Velados de dha
Yglesia que tubo principio el año de mil seis-
cientos ochenta y nuebe y fin el de mil se-
tecientos veinte y seis al folio ciento no-
benta y uno se halla la partida siguiente

Casam.to de Ant.o de Yarza y Jose-fa de Ygartua P.es del Estigante

En Oñate á diez de Diciembre de mil setecien-
tos y trece ió el Cura hechas las tres proclamas
en tres dias festibos al tiempo del ofertorio de las
Missas populares y no resultando impedimen-
to case á Antonio de Yarza, hijo lejitimo de
Fran.co de Yarza y Antonia de Maristegui
con Josepha de Ygartua hija lejitima de Mi-
guel de Ygartua y Ysabel de Elorza vecinos de
esta Villa siendo testigos Domingo de Orueta
Agustin de Echevarria y Antonio de Anduaga
y firme = D.n Blas de Balenzategui

Y en otro libro de bauptizados que tubo principio
el año de mil setecientos y dos y fin el de setecien-
tos diez y siete al folio doscientos ochenta y dos
buelta se halla la partida siguiente

Baup.mo de Fran.co de Yarza Estigante

En Oñate á diez y nuebe de Abril de mil setecien-
tos y quince ió el Cura bauptice á Fran.co hijo lex.mo
de Antonio de Yarza y Josepha de Ygartua: Abue-
los Paternos Fran.co de Yarza y Antonia de Maris-
tegui: Abuelos maternos Miguel de Ygartua y
Ysabela de Elorza: Padrinos D.n Diego Phelipe
de Elgarresta y Ana Maria de Leceta = Balen-
zategui.

Las quales dhas partidas van fielmente sacadas
Corregidas y concertadas y concuerdan con sus
Originales que se hallan en los respectibos libros
y folios citados que quedan en el Archibo de dha
Yglesia á cargo y custodia de dho S.or Cura que lo
firmo y en fee de todo ió el Ess.no

D.n Joseph Nicolas de Parazola

Ante mi
Manuel de Ymeneta

Aceptaz.on y compulsa

En la Villa de Vergara à cinco de Junio de mil setecientos setenta y tres yo el Escrivano de pedimiento de parte hice notoria la Carta Exortatoria precedente expedida por la Justicia ordinaria de esta dha Villa en veinte y cinco de Maio ultimo al señor Dn Juan Fran.co de Lorrano Presbytero Cura y Beneficiado de la Yglesia Parroquial de Sn Pedro de ella, quien en su vista dixo que la aceptava y acepto en quanto ha lugar de dro, y que en su cumplimiento estava pronto a poner de manifiesto los Libros de Bauptizados y Casados para efecto de compulsar las Partidas y Asientos que combengan a la parte, y en su consecuencia por su señalamiento puso de manifiesto el Libro antecedente al corriente de Casados, que empezò en el año de mil setecientos y seis, y acavo en el de mil setecientos setenta y dos, y en el al folio ciento y quarenta y dos se halla una Partida del tenor sig.te

Casam.to de Fran.co de Yarza y Gracia de Charroalde

En diez y ocho de Sep.re de mil setecientos treinta y ocho haviendo precedido las tres proclamas que manda el santo Concilio de Trento, y no haviendo resultado impedim.to alguno canonico, con licencia especial de mi el infraescrito Cura de la Parroquial de Sn Pedro de esta Villa de Vergara, Dn Manuel Joseph de Alcoro Presbytero Beneficiado de la dha Yglesia de Sn Pedro, asistio al Matrimonio que por palabras de presente celebraron entre si Fran.co de Yarza mal de la Villa de Oñate, y Gracia de Charroalde mi Parroquiana mal de esta dha Villa. Dicho Fran.co es hixo lexitimo de Antonio de Yarza y Josepha de Ygartua naturales y vecinos de esta dicha Villa de Vergara y Parroquianos de la dha Yglesia de Sn Pedro. Y dicho dia recivieron las Vendiciones Nupciales en la Herm.ta de Santa Cathalina de esta Villa segun previene el Manual Romano, siendo presentes por testigos Pedro de Jauregui, Manuel de Eguren, Juan de Ybarzabal y otros muchos, y en fee de ello firmè yo el Cura de San Pedro = Dn Agustin de Basterrica

Ytt. en otro Libro de Bauptizados tam.en an-
tecedente al corriente, que empezò en
cinco de Abril de mil setecientos veinte
y siete, y acavò en primero de Febrero de
mil setecientos cincuenta y quatro, al fo-
lio ciento y veinte y quatro, se halla otra
Partida del tenor sig.te =

Bau.mo de Manuel de Yarza

En catorce de Marzo. Año de mil sete-
cientos treinta y nueve yo el infraescrito
Cura de la Parroquial de S.n Pedro de esta
Villa de Vergara bautice à Manuel hixo
leg.mo de Fran.co de Yarza natural de la
Villa de Oñate, y Gracia de Charroalde
nral de esta Villa. Abuelos Paternos
Antonio de Yarza, y Josepha de Ygartua
naturales y vecinos de la Villa de Oñate.
Maternos Domingo de Charroalde y
Ana Maria de Yrazoegui naturales y
vecinos de esta dha Villa de Vergara.
Fueron sus Padrinos Pedro de Madaria-
ga, y Ygnacia de Charroalde. Y en fee
de ello firmè yo el Cura de San Pedro =

D.n Agustin de Basterrica =

Ytt. en el mismo Libro, y al folio, Ciento y ochen-
ta buelto se halla otra Partida del tenor sig.te =

Bau.mo de Antonio Pedro de Yarza

En catorce de Junio. Año de mil setecientos
quarenta y quatro, D.n Miguel Antonio
de Arrascaeta Presbytero Beneficiado de
la Yglesia Parroquial de San Pedro de esta
Villa de Vergara, con licencia expresa de mi
el infraescrito Cura de ella, bautizo à Anto-
nio Pedro hixo leg.mo de Fran.co de Yarza
natural de Oñate, y Gracia de Charroalde
natural de esta Villa. Abuelos Paternos
Antonio de Yarza y Josepha de Ygartua
naturales y vecinos de la dha Villa de Oñate.
Maternos Domingo de Charroalde y Ana
Maria de Yrazoegui naturales y vecinos de
esta dha Villa de Vergara. Padrinos Pe-
dro de Garitano Eduegui y Fran.ca Ja-
viera de Arizpe. Y en fee de ello firmè
yo el Cura de San Pedro = D.n Agustin

de Bazterrica=

Yt. en otro Libro, que empezò en catorce de Febrero de mil setecientos cinquenta y quatro, y es el corriente, al folio veinte y dos se halla otra Partida del tenor siguiente=

Baup.mo de Manuel Joseph de Yarza

En siete de Agosto Año de mil setecientos cinquenta y seis yo el infraescrito Cura de la Parroquial de S.n Pedro de esta Villa de Vergara bautice à Manuel Joseph hijo leg.mo de Fran.co de Yarza natural de Oñate y Gracia de Charroalde nat.al de esta Villa. Abuelos Paternos Antonio de Yarza, y Josepha de Ygartua naturales y vecinos de la dha Villa de Oñate. Maternos Domingo de Charroalde, y Ana Maria de Yrazoegui naturales y vez.s de esta dha Villa de Vergara. Fueron sus Padrinos Joseph de Lizarralde, y Manuela de Charroalde. Y en fee de ello firme yo el Cura de S.n Pedro= D.n Agustin de Bazterrica=

Yt. en el mismo Libro, y al folio cinquenta y uno se halla la Partida Bauptismal del tenor siguiente=

Baup.mo de Juan Joseph de Yarza

En catorce de Marzo Año de mil setecientos cinquenta y nueve yo el infraescrito Cura de la Parroquial de S.n Pedro de esta Villa de Vergara, bautice à Juan Joseph hijo leg.mo de Fran.co de Yarza natural de Oñate y Gracia de Charroalde natural de esta Villa. Abuelos Paternos Antonio de Yarza y Josepha de Ygartua naturales y vez.s de la dha Villa de Oñate. Maternos Domingo de Charroalde, y Ana Maria de Yrazoegui naturales y vecinos de esta dha Villa de Vergara. Fueron sus Padrinos Juan Bau.ta de Ezcurra, y Josepha de Madariaga. Y en fee de ello firmè yo el Cura de San Pedro= D.n Agustin

de Bysterrica =

Concuerdan las preinsertas partidas con sus originales de los citados Libros que recogio a su poder dho señor Cura y firma aqui su recivo, y en fee de todo ello y con la remision necesaria lo signo y firmo yo el Esc.no dhos dia mes, y año =

D.n Juan Fran.co de Forrano

En testim.o de ser.d

Pedro de Aranceta

Nuebas Compulsas

En la Villa de Oñate a tres de Febrero año de mil setecientos setenta, y seis ante el S.or D.n Joseph Nicolas de Arrazola, Cura, y Beneficiado de la Yglesia Parroquial de S.n Miguel de esta dha Villa se presento la Carta de exorto, que precede a estas Compulsas expedida por la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara, pidiendo su Cumplimiento. Y vista por su Mrd el dho S.or Cura Dijo que aceptaba, y acepto en quanto ha lugar en dro, y en su Consecuencia, estaba Cierto, y pronto a poner de manifiesto nuebamente los libros de bautizados y Casados de dha Yglesia para efecto de sacar, y Compulsar las partidas, y asientos, que se señalaren por la parte, en cuia Consecuencia de pedimiento de Fran.co de Yarza, residente en la Villa de Vergara, exibio un libro de bautizados, que tubo principio el año de mil seiscientos setenta, y siete, y fin en el de mil seiscientos setenta, y seis, en el qual al folio veinte, y siete buelta, se halla la partida del tenor siguiente

Baut.mo de Miguel de Ygartua

En Oñate a Primero de Octubre de mil seiscientos setenta, y ocho, io el Cura Elgarresta bautice a Miguel hijo legitimo de Juan de Ygartua, y de Ysabela de Ydigoras. Abuelos Paternos Martin de Ygartua, y Josepha de Murguisur: maternos Martin de Ydigoras, y Maria

Lopez de Yzurrategui: fueron Padrinos Dn. Juan Ortiz de Zarauz, y Da. Maria Antonia de Zarauz= El Br. Dn. Mathias de Elgarresta. ——

Y en el mismo libro á folio treinta, y siete, se señaló para su Compulsa la partida, que dice asi—

Baut.mo de Ysabel de Elorza

En Oñate á ocho de Abril de mil seiscientos setenta, y nuebe ió el Dr. Pangoa Cura, bautice á Ysabel hija lejitima de Fran.co de Elorza, y Antonia de Olabarria: Abuelos Paternos Fran.co de Elorza y Simona de Coscortegui: maternos Sn. Juan de Olabarria, y Maria de Olazaran: fueron Padrinos Dn. Juan de Basauri, y Ysabel de Murguialdai: El Dr. Pangoa ——

Asi mismo el dho Sor. Cura de señalamiento de la parte puso de manifiesto un libro de Casados, y Velados de dha Yglesia que tubo principio el año de mil seiscientos ochenta, y nuebe, y fin en el de mil setecientos veinte, y seis, en el qual al folio catorce, se halla la partida del tenor siguiente—

Casam.to de los mismos Miguel e Ysavel

En Oñate á dos de septiembre de mil seiscientos nobenta, y un años ió el Cura habiendo precedido las tres proclamas, que manda el Santo Concilio de Trento, y de ellas no resultando impedimento Case, y vele en la Parroquia del Sor. Sn. Miguel á Miguel de Ygartua hijo lejitimo de Juan de Ygartua, y de Ysabel de Ydigoras con Ysabel de Elorza hija lejitima de Fran.co de Elorza, y de Antonia de Olabarria siendo testigos Dn. Juan de Usarralde, Dn. Juan de Anciondo, y Dn. Fran.co Antonio de Bengoechea, todos vecinos de esta Villa, y firme= Br. Dn. Blas de Balenzategui ——

Las quales dhas partidas van bien, y fielmente sacadas corregidas, y concertadas, y concuerdan con sus originales, que se hallan en los libros, y folios citados, que quedan en el Archibo de dha Yglesia Parroquial, á cargo, y custodia de dho Sor. Cura quien firmo, y en fee de todo ió el Ess.no

Dn. Josef Nicolas de Arrazola

Ante mi

Manuel de Ymenez